



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**TRATADO SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS
PENALES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS
UNIDOS**

TESIS

Que para obtener el título de ;

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ALMA ROSA SANCHEZ CHAVERO



México D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION.....	4
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES GENERALES APLICABLES.	
I.- El Derecho Internacional y sus principios Generales.....	7
II.- Los Tratados como fuente del Derecho Internacional.....	11
III.- Conceptos de Tratados.....	14
IV.- Clases del Tratados.....	16
V.- Caracterfsticas de un Tratado.....	18
VI.- Procedimientos de los Tratados.....	27
CAPITULO SEGUNDO.- EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.	
VII.- Exposición de motivos. Proyecto y Adición al Artículo 18 Constitucional.....	31
VIII.- El Proyecto del Artículo 18 Constitucional.....	37
IX.- El Artículo 18 Constitucional como Norma Fundamental del Derecho Penitenciario en México.....	46
CAPITULO TERCERO.- PAPEL QUE DESEMPEÑA LA ONU EN LA READAPTACION SOCIAL.	
X.- Criterios Sobre la Readaptación Social.....	49
XI.- Individualización de la Pena.....	52
XII.- La Reincorporación a la Sociedad de los Liberados.....	54
XIII.- Origen de las Reglas Míminas de la ONU.....	56
CAPITULO CUARTO.- TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS -- PENALES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS.	
XIV.- Exposición de Motivos.....	58
XV.- Procedimientos Legales para la Aprobación del Decreto.....	58
XVI.- Finalidad del Tratado.....	71
XVII.- Política Criminal.....	72
XVIII.- Conveniencias del Tratado.....	76
XIX.- Efectividad del Tratado.....	77
XX.- Primer Intercambio de Sentenciados.....	80
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	89

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo, constituye el examen de lo realizado a nivel internacional en readaptación social de las personas que han sido sentenciadas penalmente.

Si nosotros quisiéramos hacer un análisis del por qué, actualmente se ha humanizado la posición de estas personas caeríamos en cuenta - que éstos, al igual que todos nosotros, son el resultado de una multitud - de células: de pequeñas masas vesiculares de substancia viva o protoplasma, nacidos de una simple célula, que se alimentan, asimilan, sienten, - se reproducen como todos, sometidos a las mismas necesidades y dependiendo de las mismas leyes; nunca hallándose completamente aislados. Siempre y en todo lugar miembros de una familia; manteniendo relaciones con otros hombres, formando círculos y creando lazos sentimentales. El hombre es, como lo dijera Aristóteles, un ser eminentemente social, volviéndose cada hombre único, con necesidad del mismo hombre y siendo a la vez éste necesario.

¿Quién lo necesita y a quién él necesita? Es aquí donde puede decirse que lo necesita la sociedad. La patria el mundo; un mundo activo - laborioso, que parece un inmenso establecimiento de fábricas, talleres, -- oficinas, todo en movimiento: este gran mundo, lo necesita, pero lo necesita no como un ser antisocial, sino como un ente positivo; para que ocupe - el puesto destinado de acuerdo a su laboriosidad con un sentido moral; que es el atributo característico del hombre, amando la lucha constante y llenando los preciosos minutos con sesenta segundos de combate bravo.

Estamos concientes de que al manifestar estas ideas, estamos expuestos a la censura y a la crítica; pero no la confianza de hacer sentir la importancia de esta obra, que los Estados realizan en materia de política criminal internacional, ya que en términos generales, se ha tratado este fenómeno, no movidos por el sensacionalismo, sino como un fenómeno socio-político, que surge y prevalece dentro de cualquier comunidad organizada, y la idea que persiguen estas líneas, es la de contribuir, -- aunque sea en forma muy limitada al conocimiento público de los problemas que este renglón conlleva; ya que se ha estado fortaleciendo y avanzando la tendencia a entender que los derechos del hombre, interesan por igual a todos los pueblos, y que, por ello, la comunidad de las naciones ha de fijar normas para su protección y ejercicio. De aquí que el individuo, figure como sujeto del Derecho Internacional Público, del que antes sólo -- los Estados eran sujetos. Por ello, los grandes documentos preceptivos o declaratorios del Derecho Internacional Moderno, contienen ya un buen número de normas y de propósitos en torno al proceso penal. En este sentido se orientan, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión Europea y sobre la Salvaguarda de los Derechos Fundamentales. Y -- otros.

En nuestra legislación mexicana, la piedra angular de éstos, se encuentra en el artículo 18 Constitucional, en el cual queda manifestado que el fin de la pena. Es lograr la readaptación del individuo y queda esto contemplado a nivel internacional cuando se da nacimiento a los tratados que rigen con un acuerdo concluido y por medio de una dotación de instrumentos legales necesarios, para que se haga con eficacia real. Esto no es un intercambio de reos, sino un traslado de sentenciados, a su lugar de origen, con el fin de que copurgen sus condenas y así se satisfaga plenamente el imperativo más amplio, que es la rehabilitación del sentenciado, fundado todo en derecho, ya que esto queda previsto en el artículo 89 de la Constitución, donde se le concede al Presidente de la Facultad de celebrar tratados con gobiernos extranjeros.

Así pues, el tratado será una nueva ley: una ley que establece
rá las previsiones generales para estos tratados.

Por último, cabe señalar que, a partir de los años 50, los trata
dos internacionales para la ejecución de penas en otros países distintos
al del enjuiciamiento en beneficio de reos extranjeros, que puedan ser trasla
dados a sus países de origen o de residencia, es un hecho y una práctica
jurídica bastante amplia entre países europeos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES APLICABLES

SUMARIO

- I.- El Derecho Internacional y sus principios.
- II.- Los Tratados como fuente del Derecho Internacional.
- III.- Concepto de Tratado.
- IV.- Clases de Tratado.
- V.- Características de un Tratado.
- VI.- Procedimiento de los Tratados.

I.- El Derecho Internacional y sus Principios Generales.

"El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas entre sujetos internacionales". (1) Esta definición ya no emplea aquella significación por lo que tocaba únicamente a Estados, sino que amplía a todos los sujetos internacionales, contemplado este Derecho Internacional, como una ciencia jurídica eminentemente. En cuestión de fondo, el Derecho Internacional tiene la misma naturaleza que los órdenes jurídicos nacionales, -

(1) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México 1971. p. 24

ya que son un sistema de normas que regulan el empleo de la coacción prescribiendo o permitiendo ejecutar un acto coactivo.

El Derecho Internacional, determina las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los Estados, no significando esto, que las normas de Derecho Internacional no se apliquen a los individuos. "Toda norma jurídica tiene como fin regular las conductas humanas - y sólo puede aplicarse a otros hechos, en la medida en que tienen relación con la conducta del individuo". (2)

Así pues, la situación de los Estados en el plano del Derecho Internacional, se asemeja a la de las personas jurídicas en el plano de un orden jurídico nacional.

En la medida que el Derecho Internacional penetra en los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular la conducta de los individuos; ya que la Teoría de las Relaciones Internacionales, es relativamente nueva; pero no por ello se pueda concebir como autonomía, ni tampoco inexistente anteriormente; ya que se parte del nacimiento del Derecho, desde el nacimiento mismo de la sociedad y en toda la historia de la humanidad, han existido grupos sociales independientes y distintos, -- quienes mantenían relaciones, aunque a nivel rudimentario, pero reguladas por un derecho aunque éste fuera primitivo. En este caso, lo que ocurriría, sería que al Estado se le manejaría en la forma que hoy se conoce y se olvidarían de las relaciones y las normas que existían en los grupos políticos y sociales primarios.

(2) Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho.
Editorial Universitarios. Buenos Aires. 1971. p. 202

"Tan pronto como se desarrolló un centro de cultura desierta, a nivel de civilización, un estado de alguna importancia aparecen simultáneamente relaciones con el mundo exterior, que toman en seguida la forma - de todo un sistema de instituciones". (3)

La formulación de la relación entre el Derecho Internacional - y el Derecho Nacional, varían; pero no por esto, se está ante contradicciones lógicas entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional; sino son casos especiales de la oposición que pudiera existir entre estas normas. - Así, se observa que, cuando la ley de un Estado está en desacuerdo con un tratado concluido, por este Estado, esto no afecta la validez de la ley ni del tratado. Nada impide, así, admitir que los órdenes jurídicos nacionales y el Derecho Internacional forman un conjunto, un sistema único, esta unidad no resulta solamente de la ausencia de contradicciones lógicas, sino de un sentido positivo.

Así pues, y no perdiendo de vista una regla de Derecho Internacional general, reconocida por la teoría y por la práctica, en la cual se establece que todo gobierno es legítimo desde el punto de vista del Derecho Internacional, si es independiente y capaz de hacer respetar de manera duradera las normas que éste dicte. "De aquí resulta que los poderes de -- los órdenes jurídicos nacionales, constituyen una delegación del Derecho - Internacional; pues para que una autoridad que establece normas respetadas de manera duradera en un territorio determinado, sea considerada como un - órgano creador de derecho; es preciso que esta cualidad le haya sido atribuida por el Derecho Internacional, bajo la forma de una autorización de - crear normas jurídicas". (4)

(3) Modesto Seara Vázquez, Op. Cit. p. 40

(4) Hans Kelsen. Op. Cit. P. 217

Queda pues claro, que el Derecho Internacional no es un orden distinto al Derecho Interno, sino que hay intercomunicación entre éstos, con una relación íntima, y en los casos en que se estuviera ante un problema de jerarquía, se procedería a examinar el caso en particular para fijar una relativa jerarquía.

Por lo que toca a las fuentes del Derecho Internacional, cabe decir que las dos fundamentales son: la costumbre y los tratados, y sólo en los casos en los que las fuentes fundamentales no sean suficientes, se puede recurrir a las fuentes subsidiarias que son: los principios generales de derecho, jurisprudencia y doctrina de los juristas.

Así si existe un tratado en vigor entre las partes, la Corte debe aplicarlo en primer término; pero si no existe acudirá a la costumbre, como resultado lógico. La aplicación de los tratados, tiene derecho de prioridad, y en base a estas fuentes, la Corte, decidirá conforme a Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas.

Así pues, se entiende que lo que trata el Derecho Internacional, es organizar con una finalidad de prevención de conflictos, desarrollar los contactos entre los grupos y practicando el ejercicio de mutua cooperación para aumento del bienestar de la humanidad desde el inicio de la historia.

II.- Los Tratados como Fuentes del Derecho Internacional

Siendo los tratados una Fuente Fundamental del Derecho Internacional, es necesario darles la importancia que éstos tienen y marcar diferencias entre los negocios y los hechos jurídicos; ya que los tratados, -- eminentemente establecen normas de conducta generales y abstractas, y los negocios asuntos concretos.

Por otro lado, los tratados sólo obligan en principio, a los - Estados que los suscriben, y en su caso, a los que se hubieren adherido a él y el concepto que se maneja de tratado, es el del acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional.

De manera más amplia, se dice que "el tratado internacional, - aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinadas a - producir determinandos efectos jurídicos. (5)

Análogamente, no se podrán calificar de tratados cuando uno de los contratantes que intervienen en el tratado no es sujeto directo de Derecho Internacional; como son los casos de los acuerdos con poblaciones no civilizadas o tribus; los contratos matrimoniales de príncipes, o los Convenios entre Estado e individuos extranjeros, los acuerdos concluidos entre los miembros del Commonwealth Británico, los Concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados, y los acuerdos concluidos por un organismo internacional con un Estado o con órgano internacional.

En sentido estricto, se define el tratado internacional por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo; o sea por su forma y no por su contenido, de esto que se reserve la denominación técnica de -

(5) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público. Editorial Iber Mex. México, 1966. p. 23

tratado a los compromisos internacionales concluido con la intervención formal del órgano, que se haya investido de competencia para concluir convenios, lo cual, en la mayor parte de los países, supone la intervención formal del jefe de Estado... "Los tratados se caracterizan por dos rasgos: --- A) conclusión mediata, que comprende tres fases distintas (negociación, firma y ratificación), y B) unidad de instrumento jurídico". (6)

Así pues, se distinguen los acuerdos en forma simple, se denominan agreements, los Acuerdos que se concluyen sin intervención formal del órgano estatal y son ordinariamente concluidos por los Ministros de Asuntos Exteriores y por los Agentes Diplomáticos, con las características de concluir siempre de manera inmediata (firma y negociación) y en segundo término, por la pluralidad de instrumentos jurídicos (intercambio de cartas, de notas, etc.), deduciendo que la existencia o ausencia de ratificación, es el único criterio jurídico válido, para diferenciar los tratados.

Analizados los tratados desde un punto de vista formal, se concluye que se componen esencialmente de un preámbulo y de una parte dispositiva en el preámbulo quedarán contenidas las indicaciones de orden general, o sea la enumeración de la parte dispositiva, en el preámbulo quedarán contenidas las disposiciones de orden general, o sea la enumeración de las partes contrastantes y la exposición de los motivos que han determinado su conclusión.

En la parte dispositiva, se enunciará la redacción de los artículos y en algunas ocasiones los manejos destinados a reglamentar detalles de orden técnico.

Con esto, queda visto que el tratado se establece como regla de conducta obligatoria para los Estados firmantes; apoyándose en la voluntad

(6) Charles Rousseau. Op. Cit. p. 24

de las partes contratantes creando esta obligación de Estado a Estado, una norma que deben observar y, llegando el caso, ponerla en ejecución por medios apropiados.

Y se observa, además, la obligación por parte del Estado contratante, de promulgar la ley de que se trata; y las jurisdicciones internas, tendrán que realizar una doble función, la de aplicación y la de interpretación. En la primera, se trata de que en los casos de ya ratificados y publicados, los tratados internacionales, quedan obligados todos los órganos estatales, incluso el judicial; y en la segunda, por lo que toca a la interpretación, podrá hacerse por vía internacional o por vía interna; distinguiéndose dos situaciones, por lo que toca a interpretaciones internacionales; ya sea que la realicen de común acuerdo los gobiernos de los Estados signatorios, u otros órganos internacionales a los que se haya sido diferido un litigio acerca del significado y alcance de un tratado.

Por lo que hace a la interpretación interna puede hacerse también por órganos puramente nacionales y de igual manera que la internacional, podrá hacerse tanto por vía gubernativa como por vía judicial.

"Interpretación Gubernativa Interna. Cuando la interpretación tiene carácter unilateral, se realiza por medio de un acto jurídico interno. Interpretación jurisdiccional interna. Los órganos jurisdiccionales de la mayoría de los países, se atribuyen el derecho de interpretar los tratados con ocasión de los litigios que se hayan dentro de su esfera de competencia". (7)

Por último, analizando el problema que pudiera surgir cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya de dar a determinadas disposiciones y que no existan medios -- convencionales previos, ni conclusiones de acuerdos posteriores, se acudirá a ciertas normas consagradas en la práctica internacional: "a) Recurso-

(7) Ibidem p.p. 55,56

del sentido literal y ordinario de los términos; b) Consideraciones de los términos dentro del contexto general del tratado; c) Intención de las partes, para lo cual es de gran utilidad el examen de los trabajos preparatorios; d) La práctica seguida por las partes en la aplicación del tratado o de otros similares con aplicación del método analógico; e) Buscar cual es la finalidad del tratado e interpretarlo de modo que esa finalidad sea conseguida; f) En caso de dudas sobre el alcance de una disposición aplicarla en el sentido más restringido". (8)

III.- Concepto de Tratado

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las Relaciones Internacionales, advirtiendo la importancia cada vez mayor de los mismos, como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cual fueren sus regímenes constitucionales y sociales y reconociéndose además, que los conflictos relativos a los tratados al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional. Veremos a continuación el concepto de algunos autores acerca del tratado.

En la memoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Parte 1, Artículo 2, se afirma que "se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular". (9)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al Tratado de la siguiente manera: "el término tratado tiene un sentido lato comprensivo de todo -

(8) Modesto Seara Vázquez, Op. Cit. p. 174

(9) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Parte 1. Artículo 2.

acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la comunidad Internacional. Si principalmente esos miembros -- son los Estados, no por eso dejan de integrar la categoría de tratados los acuerdos en que es parte un organismo Internacional o aquéllos en que lo es la Santa Sede o la Iglesia Católica (distinguiéndose que la Santa Sede o Vaticano puede reputarse como Estado, en tanto que la Iglesia nunca puede ser considerada como Estado, aunque sí como persona de Derecho Internacional". (10)

En una aceptación más estrecha y forma lista, el vocablo tratado se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno; o sea que el tratado no se perfecciona como tal hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación firma-ratificación.

La palabra tratado, se utiliza para cubrir toda una variadísima gama de estipulaciones internacionales; tratados propiamente dichos, -- convenios, convenciones, acuerdos, actas adicionales, protocolos adicionales, acuerdos en forma simplificada, notas reversibles, pactos concordatos, declaraciones, estatutos, cartas, arreglo o compromiso y modus vivendi.

Tratado nos dice la Real Academia Española es el ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos". (11)

Según Modesto Seara Vázquez, "tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos, y no de Estados, para incluir también a las organizaciones internacionales". (12)

(10) Bibliografía Omeba. Editores Libreros, Buenos Aires, 1968. Tomo XXVI. p. 406

(11) Real Academia Española, Madrid. 1956. p. 1287

(12) Modesto Seara Vázquez. Op. Cit. p. 51

Por su parte, Manuel J. Sierra sostiene que los "tratados, son acuerdos entre dos o más Estados y se consignan en diversas formas". Más adelante continúa diciendo: "tratado, en el sentido genérico del término, es todo acuerdo o entendimiento entre los Estados para, en un acto diplomático, crear, modificar o suprimir entre ellos, una relación de derecho".(13)

César Sepúlveda manifiesta que: "los tratados, pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos". (14)

IV.- Clases de Tratados

De acuerdo al número de partes que intervengan, los tratados se dividen en bilaterales o bipartistas y multilaterales o colectivo, según vincule a dos personas internacionales o a más de dos.

También se les clasifica en tratados contrato y tratados ley.- Los primeros regulan materias que atañen directamente a las partes generalmente dos, por ejemplo; los tratados de límites, de comercio de cesión, de alianza, etc., y pone a cargo de las partes prestaciones diferentes, en las que cada uno asegura normalmente intereses o puntos de vista. Los segundos generalmente multilaterales se caracterizan por adoptar normas o reglas de derecho en una materia común, por ejemplo, los que unifican disposiciones de Derecho Internacional Privado o declaran derechos individuales; así mismo, revelan la identidad de voluntades signatarias en un contenido común.

Por medio de la "adhesión", uno o varios Estados que no han sido parte original en la celebración del tratado tiene acceso a él mediante una declaración unilateral de voluntad; este acto de adhesión de un Estado, debe de ser celebrado simultáneamente con la ratificación del tratado; es-

(13) Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. México 1959. p. 393

(14) César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 118

decir, que no se efectúa una ratificación posterior a la adhesión, salvo - en los casos en los que se haga reserva de ratificación ulterior. En los - casos en los que el derecho interno exige aprobación parlamentaria, de los tratados, la misma deberá tramitarse antes de la adhesión, salvo en los ca - sos señalados anteriormente.

En la "firma diferida", encontramos un procedimiento semejante al de la adhesión por medio del cual, un tratado celebrado entre varios Es - tados, queda abierto a la suscripción futura de otros. La diferencia radica en que la adhesión bajo reserva de ratificación posterior, (salvo en la hi - pótesis de adhesión bajo reserva de ratificación posterior), en tanto que - el Tratado con firmas diferidas, es suscrito por nuevos Estados que no par - ticipan en su negociación y firma original y que después de suscribirlo de - ben ratificarlo.

"La aceptación, consiste en la incorporación de un Estado a un tratado colectivo mediante la simple notificación de haber sido aceptado, - asimismo, sin necesidad de ratificación posterior. La aprobación parlamen - taria que puede requerir al derecho interno, ha de otorgarse antes de cur - sar el instrumento de aceptación". (15)

El procedimiento de elaboración de los tratados puede ser de - tres clases nos dice Alfred Verdross; simple, compuesto o mixto. "Es sim - ple, cuando se concerta con carácter definitivo por los órganos que han -- convenido su contenido (texto del tratado). Un Tratado puede establecerse - directamente merced un acuerdo entre monarcas absolutos o a cambio de no - tas entre el gobierno y un representante diplomático extranjero, o a cambio de notas entre ambos gobiernos". (16)

(15) Enciclopedia Jurídica Omeaba. Op. Cit. p. 403

(16) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, 1957. p. 137

La corriente, es que los tratados se establezcan mediante un procedimiento compuesto, consistente en que el contenido del tratado se fija y firma primero por negociadores, después de lo cual viene el visto bueno del proyecto del tratado, ya firmado por el órgano competente para su conclusión.

La tercera clase de elaboración es la mixta, que puede ser simple por un lado y compuesta por el otro; es decir, una de las partes que firma el tratado, utiliza la forma simple y directa y la otra utiliza la forma compuesta.

"Los tratados pueden dividirse, sostiene Manuel J. Sierra de conformidad con su objeto, en tratados políticos, jurídicos, económicos o administrativos". (17)

V.- Características de un Tratado.

En relación con este tema, encontramos que una parte de la doctrina sostiene que el Derecho Internacional contractual, es el que surge de tratados y convenios bilaterales o multilaterales. Las partes que intervienen directamente mediante los mismos, son casi, generalmente los Estados, que para celebrarlos, aplican normalmente las disposiciones de su respectivo derecho interno; por lo que esa parte de la doctrina establece que "el Derecho Internacional, es un derecho público externo que dimana del derecho interno estatal". (18)

Según lo mencionado en el párrafo anterior vemos que, efectivamente, el derecho nacional habilita el Derecho Internacional en la medida que autoriza, prevee y regula la celebración de tratados internacionales. Sin embargo, esta tesis sólo enfoca una parte del problema; la referente al procedimiento a seguir en el orden interno de cada Estado por llevar a cabo la celebración de un tratado; pero no es exacta, pues ignora que, una vez ratificado el tratado los efectos del mismo, los derechos y obligaciones emergentes de él, la responsabilidad internacional de las partes contra

tantes, etc., se rige por el Derecho Internacional y no por el derecho interno.

Actualmente, los tratados suelen dividir su contenido en un -- preámbulo, una parte dispositiva y una parte final.

El preámbulo únicamente estipula los nombres de las partes que lo firmarán, los propósitos y motivos que conducen al compromiso, etc. En la parte dispositiva, se enuncian los derechos y obligaciones que contraen los signatarios, las normas que se adoptarán, etc: En la parte final, se consignan las provisiones sobre ratificación adhesión de terceros Estados, fecha de entrada en vigor, número de ejemplares que se suscriben, idioma - que se utiliza, reglas de interpretación, denuncia, etc.

Una de las características más importantes de los tratados, -- concierne a que debe ser suscrito por un órgano competente; es decir, carecería de un valor el tratado cuya firma no emanara del órgano estatal competente para suscribirlo; en relación a esto, puede surgir un problema mucho más complejo, porque ¿que sucede cuando el tratado ha sido firmado - por un órgano competente, y ratificado internacionalmente también por algún órgano competente, pero sin haberse cumplido internacionalmente algún trámite previo a la ratificación? Por ejemplo, si el jefe de un Estado ratificara un tratado suscrito por él sin medir la aprobación del parlamento. A este respecto, existen dos opiniones contradictorias; la primera sostiene que el defecto del trámite internovicia el tratado por el órgano competente, es obligatorio aunque se haya omitido cumplir con algún requisito - de orden interno: el órgano que así ha obrado podrá ser internamente responsable; pero sin afectar la validez del tratado. En forma casi general,-

(17) Op. Cit. p. 396

(18) Derecho de la Comunidad Internacional, Rosario, 1963.
Tomo 1 p. 71

se acepta que los tres pasos de un tratado son: negociación, firma y ratificación. Sin embargo, el orden interno de cada Estado, puede y suele requerir un mecanismo más complicado en alguna de esas etapas; consistente, normalmente, en la exigencia de que el tratado firmado por órgano competente sea aprobado por el parlamento como ya se hace notar en el párrafo anterior.

"La negociación no es efectuada personalmente por los Jefes de Estado, quienes, de hecho, nunca lo hacen sino que está a cargo de representantes diplomáticos o del propio Ministro de Relaciones Exteriores con plenipotencias, cartas credenciales o poderes suficientes". (19)

La etapa de negociación culmina favorablemente con la firma -- del tratado que normalmente correspondería en los jefes de Estado; pero que suele recaer en los representantes con iguales poderes que los conferidos para la negociación. La firma del tratado, fija el texto y contenidos del mismo que no puede ya ser variado por las partes signatarias sin renegociar cualesquiera alteraciones o modificaciones. La firma del tratado, no obliga al Estado firmante a ratificarlo ni le dá vigencia; es decir, una vez firmado el tratado, se cumplen los requisitos internos del país; y si éstos se han satisfecho, se ratifica el contenido del mismo indicándose su vigencia.

La ratificación es el acto por el cual un Estado hace declaración formal de voluntad de tener el tratado como obligatorio. La ratificación, no debe confundirse con la aprobación que en casi todos los países es necesaria por parte del Parlamento de un Estado. Esta etapa se cumple a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la cancillería que actúa en representación del Jefe de la nación. "Es un acto unilateral que debe ser puesto en conocimiento de las otras partes contratantes; de ahí que en los tratados bilaterales, se realice el canje de los respectivos instrumentos o cartas ratificatorias; y los multilaterales, el depósito ante el órgano o autoridad designados en el propio tratado (por ejemplo ante la -- Cancillería de un Estado signatario o ante el Organismo Internacional)". (20)

La ratificación es un acto discrecional, en el sentido de que - a menos que los Estados se obliguen a ella en las propias cláusulas del tratado, puede ser libremente efectuada o no. También puede llevarse a cabo en forma condicional o con determinadas reservas y en cualquier tiempo, si es que el tratado no dispone otra cosa.

Con el objeto de que quede bien claro que los tratados son creadores de normas, solamente transcribiremos dos ideas de Hans Kelsen:

"...La exposición que sigue, se refiere al propio tiempo al contrato de derecho interno y al tratado de Derecho Internacional. He elegido como término común la palabra convencción". (21)

"Si la convencción tiene fuerza obligatoria y su efecto consiste en obligar a los contratantes a la realización de una conducta a la que anteriormente no estaban obligados, ello significa que la convencción ha creado una norma que existía antes de la conclusión del tratado". (22)

Actualmente, los tratados se formalizan por escrito, aunque "ha habido nos dice Alfred Verdross, acuerdos internacionales orales sin que se - produjeran protestas. Sin embargo, el Acuerdo de la VI Conferencia Panamericana del 20 de Febrero de 1928, en su artículo segundo, sólo concede validez a los convenios escritos, aunque admite excepciones". (23)

Se admite comúnmente que los tratados internacionales, como en general cualquier contrato, sólo obligan jurídicamente si su contenido es - lícito; esto es, que su causa sea lícita, "...un tratado carece de fuerza -- obligatoria por su contenido si se opono a una forma del Derecho Internacional, o si es naturalmente posible, o está moralmente prohibido". (24)

(19) Op. Cit. p. 166

(20) Alfred Verdross. Op. Cit. p. 138

(21) Hans Kelsen. El Contrato y el Tratado. Imprenta Universitaria, México. 1943. p. 1

(22) Ibidem. p. 7

En los tratados multilaterales, cabe la ratificación con reservas consistentes en que un Estado declara no aceptar una o varias estipulaciones del tratado. Los efectos no producen este tipo de ratificación, lo veremos en el inciso respectivo. De no producirse oposición expresa respecto a la declaración de un Estado, las reservas se consideran admitidas por los demás; la eficacia jurídica de una reserva, depende del asentamiento de todas las demás partes.

En los tratados bilaterales por el contrario, las reservas han de considerarse como ofrecimiento de concertar un nuevo tratado.

Por lo que toca a la extinción de los tratados, vemos que la -- originan causas de índole muy variada, como:

1.- Ejecución: cuando el tratado tiene por objeto la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado, es natural que aquel se extinga, por que ya no hay razón para que continúe en vigor.

2.- Pérdida de la calidad estatal de una de las partes: cuando un Estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de un territorio a otro país, etc.), los tratados que había realizado se extinguen: aunque en algunos casos pueden subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso del cambio de gobierno que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre cualquiera que sea el gobierno que detente el poder.

3.- Renuncia: acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados, no es necesaria la aceptación de la renuncia; pero sí sería necesaria cuando

(23) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid. 1957. p. 132

(24) Ibidem. p. 143

la renuncia de los derechos pudiese implicar las obligaciones correlativas. En realidad, el nombre de renuncia debe reservarse para el primer caso, --- puesto que el segundo cae dentro de lo que se ha considerado como extinción por acuerdo entre las partes como veremos en seguida.

4.- Acuerdo entre las partes: los Estados o partes de un tratado, pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo; ya sea mediante la inclusión de una cláusula, es decir, de manera expresa; o bien de manera tácita, cuando un nuevo tratado es incompatible con el anterior.

5.- Denuncia: es el acto jurídico por el cual un Estado declara su voluntad de retirarse de un tratado del cual es parte, basándose en las condiciones que a ese respecto se han establecido anteriormente en el mismo. La denuncia es un tratado bilateral, significa su extinción en uno multilateral; el tratado seguirá en vigor entre los otros contratantes, por lo que su resultado es el fin de los efectos del tratado respecto al Estado renunciante. "Se difiere la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquélla tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras que la segunda, no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo "a posteriori". (25)

6.- Término: muy a menudo los tratados son formulados para un periodo determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin valor unilateralmente. Frecuentemente tales tratados incluyen una cláusula de continuación tácita; esto es, que si un Estado no ha ce uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto, va a mantenerse - en vigor por otro periodo determinado.

7.- Violación de un tratado por una de las partes: se podría decir que generalmente, está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial del tratado, la otra u otras partes pueden declarar --

(25) Modesto Seara Vázquez, Op. Cit. p. 176

su extinción. Desde luego que dicha violación, no significa la extinción automática del tratado, porque si así fuese, la parte que quisiese su extinción lo violaría con ese único objeto.

Efectos del Tratado

Casi en general aceptan los autores que los vicios del consentimiento son: el error, el engaño y la coacción (amenaza); las dos primeras, son comúnmente admitidas al igual que "un tratado es impugnabile si se ejerció coacción o se amenazó con ella a la persona del órgano de uno de los Estados firmantes para mover a la conclusión del tratado. En cambio, difieren los pareceres acerca de la relevancia de la coacción ejercitada sobre el otro Estado". (26)

Una doctrina muy extendida, sostiene que coacciones de esta clase no producen efectos jurídicos; pues de lo contrario, ningún tratado de paz sería obligatorio; otra doctrina cuyo principal expositor es Gracío, a quien sigue Vattel y Jeffter establece que, si bien los tratados de paz son, en principio obligatorios, nadie está sujeto a cumplir un tratado impuesto por coacción o amenaza. Existen otras doctrinas en relación a los efectos de un tratado con vicios en el consentimiento; pero sólo mencionaremos las dos anotadas que son las más trascendentales.

Ahora bien, los tratados en los que algún Estado hace ratificaciones con reserva, (que ya estudiamos en el inciso respectivo) sólo tienen validez íntegra para los Estados que no formularon reservas; ya que entre éstos y las que la formularon, la obligatoriedad de las cláusulas pueden referirse a las restantes partes del tratado, puesto que en los puntos reservados no se llegó a un acuerdo. Los demás Estados signatarios, pueden rechazar una ratificación hecha con reservas; en cuyo caso, no llega a constituirse un tratado alguno con el Estado que la formuló.

(26) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, 1957. p. 141

Seara Vázquez divide los efectos de los tratados en dos partes:

- a).- Efectos respecto a las partes.
- b).- Efectos respecto a terceros.

"Por lo que concierne al punto a), sostiene que el efecto fundamental es el de crear entre los Estados, partes, una obligación internacional que les impone determinada conducta positiva o negativa. Esa determinada conducta puede referirse al ámbito internacional, o puede consistir en una obligación para el Estado de actuar en el ámbito interno en un determinado sentido, imponiendo a sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial, - la acción necesaria para la ejecución del tratado". (27)

En relación con el punto b), argumenta lo siguiente: "... en -- principio los tratados no pueden producir efectos más que entre los Estados que lo han incluido. Según este principio, los tratados concluidos entre de terminados Estados, no pueden ser fuente de derecho ni de obligaciones para los Estados que no han participado en su conclusión". (28)

Sin embargo, en algunos, los tratados pueden producir efectos - respecto a terceros; por ejemplo: a) Los tratados que crean una situación - jurídica objetiva, van a obligar en alguna medida a los Estados no partici- pantes y, al mismo tiempo, en crear en su favor determinados derechos; ---- b) La cláusula de nación mas favorecida; cuando esta cláusula figura en un- tratado, aquel Estado, en cuyo favor se ha otorgado, va a beneficiarse auto- máticamente de todas las ventajas que el otro contratante concede a terce- ros Estados, en virtud de otros tratados posteriores. En realidad, no puede hablarse en términos absolutos de la creación de un derecho en favor de los titulares de tal cláusula; porque cuando la ventaja otorgada a los otros Es- tados desaparezca, se borrará al mismo tiempo la otorgada al mencionado ti- tular. Los efectos de esta institución, previenen la aparición de desigual- dades y/o privilegios, pero no crean definitivos para sus beneficiarios.

(27) Ibidem. p. 174

(28) Ibidem. p. 175

Respecto del tema, Manuel J. Sierra sostiene que: "la conclusión de un tratado no crea derechos ni obligaciones sino para el Estado como tal; y solamente en el orden jurídico internacional se necesita un acto-jurídico interno para que los órganos competentes y los sujetos del Estado sean afectados por el tratado. Los autores monistas conceptúan que el tratado obliga de antemano a los sujetos del derecho directamente, no exigiendo ninguna introducción en el orden jurídico interno; en suma, todos los órganos del Estado, están obligados a contribuir a la aplicación del tratado". (29)

Por su parte, César Sepúlveda considera que: "el Tratado Internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes -- preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que lo suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos-internacionales, ha sido muy amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios; pero la esencia de ella es la afirmación del carácter obligatorio de los tratados, cualquiera que sea el fundamento que las forma".(30)

Y continúan las opiniones del Licenciado Sepúlveda respecto a los efectos, precisa mencionar la de que: "hay tratados que, naturalmente, obligan al Estado en pleno; pero producen efectos con mayor intensidad sobre determinados órganos. Existen convenciones, por otra parte, que se traducen en efectos para las personas de una manera directa, como los de extradicción". (31)

El segundo aspecto del preámbulo, es la exposición de motivos de manera clara; manifestando el por qué han determinado la conclusión de un tratado y la exposición del fin perseguido por los Estados firmantes. Jurídicamente es de gran interés en los casos en que queda contenida una disposición supletoria para salvar algunas del tratado, y cuando enuncian el objetivo del tratado con precisión para la interpretación de su parte dispositiva.

(29) Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público Tercer Edición. México, 1959. p. 417

(30) César Sepúlveda. Op. p. 131

(31) Ibidem. 131

Un segundo aspecto de la negociación, es la parte dispositiva - que comprende gran diversidad; pero en la cual quedan incluidos su articulado y dispositivos destinados a reglamentar detalles de orden técnico.

Por último, cabe citar que, en el caso de extinción de tratados, se observan diferentes posibilidades que pueden variar ya sea por voluntad mutua de las partes, manifestación de voluntad de una de ellas, la aparición de elementos nuevos o la revisión, según el procedimiento en que se ha desarrollado, manejándose con un sentido de cooperación introduciéndose, sin embargo, un procedimiento especial para aquellos tratados que se tienen por objeto la política social internacional.

VI.- El Procedimiento de los Tratados

Habiendo analizado en sentido amplio la posición que guardan -- los tratados como principal fuente del Derecho Internacional; y encontrando que éste es un acto jurídico con una proyección inusitada hacia todas las ramas del derecho como un acto de múltiple manifestación de voluntad, nuestro artículo 133 Constitucional establece. "Esta Constitución, las leyes -- del Congreso de la Unión que emanen de ella; y de todos los tratados que -- estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Así pues, el Tratado Internacional deberá ser sujeto a procedimientos complejos; y sólo perfeccionados por el acatamiento de éstos; siendo calificado como un acto solemne necesariamente escrito y resolviéndose - el problema del idioma en diferentes modalidades: la redacción del tratado en una sola lengua, la elección de ésta, recae desde el siglo XVIII de manera casi exclusiva en el idioma francés; pero en la actualidad, parece haber desaparecido. Otra modalidad consiste: en redactar el tratado en dos o más lenguas como Estados contrastantes.

Las formas de negociaciones que como se dijo, conducen normalmente a la redacción de un texto escrito, puede ser: "a) De un tratado bilateral, en la que la negociación se desarrolle entre las cancillerías interesadas, o sea entre los Ministros de Asuntos Exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro, asistidos eventualmente por expertos técnicos. b) De un tratado colectivo que por lo general se elabora en el seno de un Congreso o Conferencia". (32)

Ya habiéndose cumplido con el primer paso del procedimiento para la conclusión del tratado, es necesario firmarlo; no siempre de manera inmediata, pues en la práctica moderna se acostumbra una formalidad suplementaria: la rúbrica. Así pues, el Tratado queda rubricado y en espera de la firma.

Esta formalidad es necesaria en los casos de los Estados que no confieren a sus representantes, plenos poderes para firmar o cuando --- existe duda respecto a la aceptación definitiva de alguno de los Estados contratantes. El plazo que mediará entre la rúbrica y la firma, varía; pero nunca excediendo de pocas semanas; casi siempre son los mismos negociadores quienes firman el tratado, siendo la firma la conclusión formal de las negociaciones.

No obstante, que la firma precisa el contenido de la voluntad de los Estados, no es bastante por sí sólo para que se haga obligatoria la regla del derecho expresada en el tratado, "este sólo adquiere fuerza jurídica, con la ratificación que puede ser definida como la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar intencionalmente al Estado. El principio de que el tratado tan sólo adquiere validez, mediante la ratificación, se apoya en: 1o. Una razón técnica jurídica; y 2o. Determinadas condiciones de orden práctico". (33)

(32) Charles Rousseau. p. p. Cit. pñO. 27, 28

(33) Ibidem. p. 33

La primera se da como el resultado de la teoría dominante de reducir el proceso de conclusión civilista: de la formación de un contrato -- concertado mediante mandatario; o sea una confirmación sin añadir nada al tratado que resultaba válido desde su firma. La segunda hipótesis decisiva, por la importancia del Tratado con repercusiones a los más altos intereses nacionales, así como por el deseo de evitar controversias.

La ratificación es la reproducción del texto tratado con la pretensión de hacerlo ejecutar. Este Instrumento es de carácter interno; pero el intercambio de ratificaciones, da nacimiento a la firma de un acta que -- podrá ser solamente la que marque el momento a partir del cual los Estados quedan jurídicamente obligados. No quiere decir que necesariamente el órgano investido esté obligado desde el momento en que fué firmado; sino que, -- por el contrario, este acto conserva un carácter discrecional y siendo la ratificación un acto libre, no obstante que se haya firmado un tratado, los Estados no están obligados a ratificarlo y no incurrirán en responsabilidad si se niegan a hacerlo.

Por lo que toca a la parte escrita, o sea la negociación, podemos mencionar que habitualmente se inicia con un preámbulo con indicaciones de carácter general; como son, la enumeración de las partes contratantes y la exposición de motivos.

Por lo que respecta a la enumeración de las partes contratantes, cabe citar los dos procedimientos que se acostumbran emplear: por una parte, la enumeración propia de los Estados contratantes; (poco usual) y por otra, la enumeración de los órganos que pueden presentar diferentes modalidades, ya sean de naturaleza unipersonal o colegiada. "...a) En su aplicación a los compromisos internacionales, la consistente enumeración de los jefes de Estado se ha conservado en la época contemporánea para los tratados colectivos más importantes; b) La enumeración de los gobiernos de los Estados signatarios, se aplica en aquellos compromisos bilaterales que no tienen

principal política; c) No es normal que los tratados aparezcan concluidos por los propios pueblos, ya que los gobernados no son sujetos directos -- del Derecho Internacional". (34)

(34) *Ibidem*. p. 31

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

SUMARIO

VII.- Exposición de motivos, proyecto y adición al Artículo 18 Constitucional.

VIII.- El proyecto del Artículo 18 Constitucional.

IX.- El Artículo 18 Constitucional como norma fundamental del Derecho Penitenciario en México.

VII.- Exposición de motivos, proyecto y adición al Artículo 18 Constitu-- cional.

Con fecha 4 de Septiembre de 1976, de conformidad con el Artículo 71 Fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República a iniciar leyes o decretos, el entonces Presidente de México envió a la Cámara de Diputados - la Iniciativa de Decreto que adiciona un quinto párrafo al Artículo 18 -- Constitucional.

El mencionado Artículo 18 en sus cuatro párrafos iniciales, - forma la base sobre la cual se sustenta toda la estructura penitenciaria-mexicana. Organiza el sistema penal y señala principios fundamentales con el fin de lograr la readaptación social del delincuente.

La iniciativa de Decreto presentada, ampliaba el contenido del párrafo tercero del mismo artículo al considerar la posibilidad de que un reo cumpla una condena penal fuera del lugar en donde se le ha sentenciado. El párrafo tercero señala: "los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos de pendientes del Ejecutivo Federal".

La iniciativa aludida, hacía extensiva la posibilidad a los reos de nacionalidad extranjera, para extinguir su condena en su país de origen o residencia; y a reos de nacionalidad mexicana, que compurgan penas en otros países, para hacerlo en establecimientos mexicanos.

El proyecto inicial de adición de un quinto párrafo al Artículo 18 Constitucional era el siguiente:

"El Ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con gobiernos extranjeros, con objeto de que los reos de otras nacionalidades, sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del Fuero Común en el Distrito Federal, cumplan las condenas en sus países de origen o de residencia y para que, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otro país, lo hagan en establecimientos de la República. Igualmente, los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos Tratados".

En la Exposición de Motivos que presentó el Ejecutivo ante el Recinto Parlamentario, se menciona que, debido a las condiciones de vida moderna, principalmente la fácil comunicación entre los países, hace que determinados delitos adquieran proyección internacional, lo que trae consecuencia, que ciudadanos de otros países que transgreden las leyes nacionales; o mexicanos en el extranjero, se vean sujetos a juicio y a una ejecución penal en un ambiente social distinto al suyo. Se señala también que -

la adición constitucional forma parte de la reforma penitenciaria mexicana, que se inició con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, y responde a la nueva ideología de la impartición de justicia. Asimismo, alude a la extensión del goce de las garantías individuales aún hacia aquellos que transgreden las leyes y rebasan el criterio de venganza social en beneficio del reo para lograr su reincorporación a la sociedad.

Establece también la exposición de motivos que "la readaptación social del sujeto en su ambiente vital es en último término, el objetivo superior de los supuestos punitivos". Creemos que esta afirmación es un tanto exagerada en virtud de que la rehabilitación social es una meta que persigue la ley penal; y, a su vez, la extinción de la pena en el país de origen o de residencia, es también una forma, entre otras, de impulsar o acelerar la reincorporación social del delincuente.

Es un fin que venturosamente se ha propuesto la legislación penal, abandonando viejos sistemas carcelarios que más que beneficiar perjudicaban al sujeto y a la sociedad misma; más no podemos excluir o restar importancia a otros medios rehabilitatorios de igual o mayor trascendencia -- que el mencionado.

En audiencia celebrada el 23 de Septiembre de 1976 en la Cámara de Diputados, se ventilaron algunas cuestiones sobre el tema a fin de apoyar e impulsar la aprobación del proyecto de adición constitucional.

Los comentarios que surgieron a raíz de la iniciativa, lo resumimos en lo siguiente: El Estado mexicano no renuncia, abdica o abandona -- sus derechos y responsabilidades para enjuiciar a los delincuentes y propiciar su adaptación social; pues no está variando en forma alguna con la adición propuesta el derecho y competencia del Estado para juzgar en su territorio por medio de sus tribunales y según sus propias leyes, a los sujetos que cometan algún delito.

El ius punedi que le asiste al Estado, se ejercita juzgando y sancionando a todo el extranjero que delinca en territorio nacional. Tampoco hay renuncia a rehabilitar al delincuente o a proporcionarle los medios adecuados para su reincorporación, sino, al contrario, precisamente esta se da en términos mucho más positivos que el supuesto que propone la iniciativa.

Por lo que hace al principio de territorialidad en la materia penal, éste ha de estar balanceado con el principio de readaptación social. Más aún, en la época moderna en que los principios no pueden aplicarse unilateralmente debido a la interrelación de la vida en la comunidad internacional. La adición propuesta, no hace más que establecer a un nivel internacional los mismos principios existentes a nivel nacional.

En esa misma sesión se propuso que para todos los casos en que hubiera la posibilidad de realizar el traslado de un reo hacia otro país, se tomará el parecer o consentimiento del sentenciado; ya que no se le puede enviar a un lugar en el que el medio les sea desfavorable y al cual no desee llegar.

Asimismo, estableció que se deberán tomar las debidas providencias para incluir como requisito esencial del tratado, la condición de que el reo que va a ser trasladado a otro país, haya cubierto o asegurado por cualquier medio legal el pago de la reparación del daño. Imposible legalizar a través de los tratados la violación de derechos o intereses legítimos de los terceros que han sido perjudicados por la comisión de un delito.

Como resultado del estudio realizado sobre la adición al Artículo 18 Constitucional, las Comisiones Dictaminadoras respectivas de la Cámara de Diputados, acordaron modificar el texto original de la iniciativa como sigue: "los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previs-

tos en este artículo; y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados - por delitos de orden federal, podrán ser trasladados al país de origen o - residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebra - do para este efecto. Los Gobernadores de los Estados, podrán solicitar al - Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclu--- sión de reos del orden común en dichos tratados el traslado de los reos só lo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Se consideró innecesario mencionar la Facultad que tiene el -- Presidente de la República, de celebrar tratados con gobiernos extranjeros, toda vez que se encuentra ya estipulado en la fracción X del Artículo 89 - de la Constitución Federal, que consigna las facultades y obligaciones del Jefe del Poder Ejecutivo. Del mismo modo, se cambió el término "reclusos"- que consignaba el proyecto original, por el de "reos" considerando lo más- genérico y de mayor amplitud. Con el término reo, se pretendió abarcar a - los individuos que se encuentran tanto en la prisión cubriendo una pena, - como a los que están sujetos a régimen de libertad condicional o disfrutan - do de libertad preliberacional o vigilancia.

Asimismo y con igual objetivo, se suprimió la expresión "en es - tablecimientos de la República", ya que implica exclusivamente personas -- privadas de su libertad sujetas a prisión; de esta forma será posible in-- cluir dentro de un tratado internacional a todos aquellos individuos que - se encuentran cumpliendo condenas en cualquiera de las modalidades estable - cidas por la ley.

Se estimó oportuno también, dejar establecido en la misma Cons - titución, como una garantía en que disfruta el reo, que éste manifiesta ex - presamente su voluntad o consentimiento para ser trasladado a su país de - origen o residencia para evitar que se convierta en un acto arbitrario y - que, en ocasiones, resulte negativo para la readaptación del delincuente.

Por último, se modificó el sentido del texto en proyecto cambiando la frase "el Ejecutivo podrá celebrar tratados", entendiéndose con esto que se faculte al Ejecutivo a celebrar a partir de la vigencia del Decreto por la expresión "sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto", lo que significa que la adición constitucional vendría a convalidar los ya celebrados. Esto hizo posible que el primer tratado al respecto, se celebrara el día 25 de Noviembre de 1976 es decir, antes de lo que la visión constitucional respectiva se publicara en el Diario Oficial de la Federación. La publicación se hizo el 4 de Febrero de 1977, entrando en vigor el día siguiente. Más aún, el tratado se firmó varios días antes que se cumpliera con los requisitos que para adicionar a la Constitución, exige el Artículo 135 de la misma.

Del mismo modo, y respetando la autonomía de que gozan las entidades federativas, se estipuló que "los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados". Por no ser la materia penitenciaria competencia exclusiva de la Federación, salvo reos del orden federal, los Estados guardan la facultad de legislar para su territorio respecto de delitos del orden común. Las leyes locales en este caso, podrán o no facultar al Gobernador para el efecto de solicitar al Ejecutivo Federal la inclusión de reos del orden común en los tratados.

En sesión de fecha 4 de Noviembre de 1976, los diputados aprobaron la iniciativa: y por tratarse de adición a un artículo constitucional de conformidad con lo establecido en el Artículo 135 de la misma, pasó a discusión y votación a la Cámara de Senadores. Esta aprobó el proyecto sin realizar observación alguna, el día 23 de Noviembre de 1976, turnándose posteriormente a las legislaturas locales, las que votaron afirmativamente.

De esta forma, quedó incluida en la Constitución, a nivel de garantía individual, un nuevo camino hacia la reincorporación del delin-

cuenta. Ciertamente el contacto del individuo con su medio social y familiar, ayudará a sacarlo de esa especie de reglamento que significa estar en un lugar extranjero purgando una condena.

Ahora, resta acabar, y en esto ponemos especial énfasis, con los viejos vicios carcelarios y burocráticos para lograr realmente que el delincuente mexicano que sea trasladado al país a cumplir su condena se encuentre con el medio más adecuado para su readaptación social, de lo contrario, de nada servirá la extinción de su pena en la tierra propia cerca de su familia; y sólo se contribuirá a aumentar su desesperación y decepción en la impartición de justicia.

VIII.- El Proyecto del Artículo 18 Constitucional

Las distintas leyes con las que ha contado el país han hecho -- una mención aunque sea somera acerca de lo que hoy abarca el Artículo 18 -- Constitucional; y esto refiere las Disposiciones Normativas del Sistema Penitenciario.

Esto puede ser lo que llamaremos una recopilación histórica a través de todas las normas jurídicas que ha mencionado este tema en nuestro país.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América, sancionado en Apaztzingán, Mich. (1814).

ARTICULO 22

Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas -- los acusados.

ARTICULO 23

La ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Constitución Española de Cádiz.

(Constitución Política de la Monarquía Española. 1812-1829)

CAPITULO III

De la Administración de Justicia en lo criminal.

ARTICULO 287

Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por lo que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del Juez por escrito que se le notificara en el acto mismo de prisión.

ARTICULO 297

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos así el Alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados de los que el Juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos-subterráneos ni malsanos.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. (1822)

Sección Quinta.

Del Poder Judicial.

Capítulo Primero.

De los Tribunales de Primera y Segunda Instancia.

ARTICULO 72 Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro sino cuando el delincuente merezca pena corporal....

Leyes Constitucionales (1836)

Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal.

ARTICULO 43 Para proceder a la prisión se requiere: 1. Que proceda información sumario, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes castigando con pena corporal...

Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (1842)

ARTICULO 7o. La declaración revela a todos los habitantes de la República el goce perpetuos de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

XII Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fuere necesario para asegurar su persona, y sólo lo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas.

Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia.

ARTICULO 118 Los edificios destinados para detención serán diversos de los de prisión.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1842)

(Proyecto en voto particular en la minoría de la Comisión)

Segunda Sección.

De los Derechos Individuales.

ARTICULO 5o. La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

Seguridad:

IX El edificio destinado a la detención deberá ser distinto al de la prisión; unos y otros estarán en el lugar de la residencia del Juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el de tenido como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del Juez que conoce de su causa sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, - sus bienes o su juicio.

XI Ni a los detenidos, ni a los presos, puede su jetarse a tratamientos que importen una pena. La ley especificará los trabajos útiles a los que los jueces pueden sujetar a los formalmen te presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y -- disciplina de las prisiones.

XIII

...Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto, queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá extenderse a otros casos que si al salteador, - al incendiario, al parricida, y al homicida - con alevosía o premeditación.

Segundo Proyecto de Constitución (1842)

Garantías Individuales.

ARTICULO 13

La Constitución reconoce a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

Seguridad:

XVII

Ni a los detenidos ni a los presos pueden sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios - estrictamente necesarios para la seguridad de los prisioneros.

XXII

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto, queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, el incendiario, al parricida y al homicida con - alevosía o premeditación.

Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843)

Título Noveno.

ARTICULO 175

Se dispondrá las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

Plan de Ayutla reformado en Acapulco (1854)

ARTICULO 49

Se arreglaran las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se le obligue la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a otros podrá sujetarse a un tratamiento alguno que importe pena. La ley fijará los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y a los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

ARTICULO 55

Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (1856)

Sección Primera.

Derechos del Hombre.

ARTICULO 31

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.

ARTICULO 33

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer - a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos - políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida, al homicida con premeditación o ventaja.

Constitución Política de la República Mexicana (1857)

Tomo I

Sección I

De los Derechos del Hombre

ARTICULO 18

Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.

ARTICULO 23

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. - Entre tanto, queda abolida para los delitos - políticos la pena de muerte y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la - patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja - a los delitos graves del orden militar y a -- los de piratería que definiere la ley.

En 1901 fué reformado para quedar como sigue:

ARTICULO 23

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera; al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Programa del Partido Liberal Mexicano, Reformas Constitucionales (1906)

Puntos Generales.

ARTICULO 44

Establecer, cuando sea posible colonias penitenciarias de regeneración en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes.

Proyecto de Constitución Presentado por el Primer Jefe (1916)

Título 6

Sección 1

De las Garantías Individuales.

ARTICULO 18

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de la pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva, será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Todas de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de

las poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

Constitución de 1917

Título 1

Capítulo 1

De las Garantías Individuales.

ARTICULO 18

Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinara para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Reformas al Artículo 18 Constitucional.

Diario Oficial 23 de Febrero de 1965.

ARTICULO 18

Solo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinara para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del --

trabajo la capacidad para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establece las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común existan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

IX.- El Artículo 18 Constitucional como Norma Fundamental del Derecho Penitenciario en México.

Nuestro sistema penitenciario, prescrito por el Código Supremo a nivel Federal, e Instrumentado en cada una de las entidades Federativas del país, bien sea a través de ordenamientos propios y autónomos como son las leyes de ejecución penal y otras o de la adopción de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciado (35), que rige en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal, mediante la celebración de los convenios previstos en el articulado de la propia ley, descansan en dos pilares fundamentales en la vida del hombre para la realización cabal de sus fines: la educación y el trabajo.

(35) Promulgada el 4 de Febrero de 1971 y publicada el 19 de Mayo del mismo año.

Se funda pues, la punición sobre la idea de tratamiento para la readaptación social del penado; ésto habrá de lograrse fundamentalmente me diante el trabajo y la educación.

Como hemos visto en los antecedentes analizados, es en el año de 1965 cuando el Constituyente permanente agrega el trabajo como medio de regeneración la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; es así, que quien ha incurrido en una conducta delictiva, se considera que ha roto con el sistema de convivencia social en el que vive, el cual se apoya y mantiene en cierto cúmulo de valores aceptados y puestos en vigor por la comunidad; "quien entra en conflicto con esta convicción y altera el curso de la vida social, cuyas exigencias mínimas e inquebrantables se hayan recogidas por el Código Penal, deviene un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y, en este sentido un desadaptado social". (36)

Conforme al espíritu y letra del artículo 18 Constitucional, - es preciso "readaptar" al hombre que delinquirá, es intimidario o represivo que han de acompañarla deben hacerse con un objetivo eminentemente educativo o resocializador.

"Por rehabilitación entendemos hacer del interno un individuo responsable, social, familiar e individualmente... lograr que el interno entienda la parte de responsabilidad social que tiene, que comprenda las causas profundas de su comportamiento para la sociedad, para con su familia y para con él. No entendemos rehabilitación como arrepentimiento fingido, como acto de contricción hipócrita. Rehabilitación significa para nosotros fortaleza de carácter, voluntad para superar esta situación difícil y muchas veces injusta". (37)

(36) Sergio García Ramírez, Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Secretaría de Gobernación. México, 1975. p. 46

(37) Eusebio Mendoza Avila, Estudio para el Establecimiento de un Sistema de Educación Abierta para Adultos en Reclusión. Talleres Linotográficos de la Escuela Nacional de Artes Gráficas. CET. 9, México, 1975. p. 222

Por lo tanto el régimen penitenciario previsto por la legislación mexicana es el "Progresivo Técnico", el cual consta de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento. Dividido este último en fases de clasificación y preliberación el tratamiento deberá ser individualizado, con aportación de las distintas ciencias pertinentes para la reincorporación social, considerando sus circunstancias personales. El designio de la prisión moderna es preparar al prisionero para su libertad.

No todos los individuos a los que se les impone una pena requieren forzosamente ser readaptados; bien sea porque nunca han estado desadaptados o bien porque estándolo su recuperación social es imposible. Sin embargo, la búsqueda de la readaptación social debe de iniciarse desde que la persona traspone el dintel de la libertad a la reclusión; porque de cualquier modo se encuentra en un ambiente con singularidades distintas a su habitat anterior.

Se puede concluir por lo tanto, que el Artículo 18 Constitucional, es la piedra angular del Derecho Penitenciario Mexicano, el cual se basa en el trabajo, la capacitación en el mismo y la educación en el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del hombre delincuente.

CAPITULO TERCERO

PAPEL QUE DESEMPEÑA LA ONU EN LA READAPTACION SOCIAL

SUMARIO.

X.- Criterio sobre readaptación social.

XI.- Individualización de la Pena.

XII.- La reincorporación a la sociedad de los liberados.

XIII.- Origen de las Reglas Mínimas de la ONU.

X.- Criterio sobre readaptación social

Sobre este punto podemos ver que Naciones Unidas en su V Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente pide: "... que se considere las medidas que habrían de adoptar para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contra la -- tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (38).

Como podemos ver, Naciones Unidas demuestra su preocupación para lograr que se adopte un criterio en Derecho Penal para el trato justo de toda aquella persona que se vea privada de su libertad.

Para lograr lo anterior se pidió se tratara de recabar la mayor información posible; esto podría ser acompañado de conclusiones y sugerencias, encaminado a alcanzar una más fácil resolución en lo concerniente al tratamiento de los delincuentes.

(38) V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Editado por Naciones Unidas. - Nueva York. 1976 p. 1

Las Naciones Unidas, siempre preocupadas en el aspecto del trato justo para todos, ha demostrado preocupación y ha tratado, bajo diversos aspectos, de mejorar la situación de las personas privadas de su libertad.

Su criterio es "... aunque la persona haya roto con un orden establecido se le debe considerar y tratar de no castigar sino de rehabilitar". (39)

Con lo anterior lo que se busca es lograr que la reincorporación a la sociedad del sujeto sea ya en un plano positivo y no con odios y resentimiento.

En cuanto a las formas de readaptación, no se llega a establecer un orden; sino que trata de llevar una forma más o menos uniforme y -- que se adecue a cada uno de los casos en particular.

El V Congreso hizo hincapié en la necesidad de mejorar el intercambio de información entre los diversos países, esto es, para poder, -- lograr que se pudiera elaborar un tratado sobre el manejo de los delincuentes a nivel mundial, con el fin de mejorar su situación y poder obtener mejores resultados en su reincorporación a la sociedad.

Se hizo la proposición de preparar diversas convenciones internacionales, esto tiene el objeto de llegar a un acuerdo sobre el trato de sentenciados y a la vez, la forma que se debe seguir en el tratamiento para poder lograr frutos positivos en el resultado de la rehabilitación del delincuente.

Analiza a la vez el aspecto positivo de la readaptación, la -- forma en que los presos cumplan su sentencia en sus países de origen, lo --

(39) V Congreso de las Naciones Unidas... p. 2

cual, a su consideración, es de gran ayuda; ya que trata de rehabilitar a una persona en el medio en que vive. Es mucho más beneficioso y fácil, que hacerlo en un lugar extraño; ya que se encuentra con un mundo diferente al cual no está acostumbrado, desconoce y por lo tanto encuentra hostil; por lo que este, es un aspecto fundamental para lograr los fines que persigue.

Este Congreso subrayó que lo mejor es tomar medidas preventivas y es a éstas a las que se les debería dar preferencia. Se necesita de la investigación para determinar la existencia de una relación entre el desarrollo y la violencia criminal, prestando especial atención a los efectos de los cambios sociales que tienen los diversos países, la desintegración de las normas y valores de la sociedad tradicional, la discriminación contra determinados grupos étnicos, la disminución de las posibilidades de adaptación positiva al medio social y en general a los defectos de las estructuras económicas y sociales.

El Congreso consideró: "... tomar medidas para el intercambio de información entre los países acerca de las posibles condiciones futuras en relación con el delito, a la vez, que se pide a la ONU que desempeñe una función de dirección en cuanto al establecimiento de organismos de colaboración internacional". (40)

Se consideró la necesidad de establecer una base de investigaciones científicamente sólidas, la colaboración entre los órganos nacionales de investigación y el de prestar ayuda a los países en desarrollo que carecen de recursos, los cuales se requieren sin demora.

Por todo lo expuesto se deduce que Naciones Unidas tiene una gran preocupación en lograr que el delincuente obtenga pronta rehabilitación y reincorporación, esto es fundamentalmente la idea de las Naciones Unidas-

(40) Ibidem. p. 5

aunado a prestar ayuda para llegar a los fines antes expuestos.

XI.- Individualización de la Pena.

Aunque el debate sobre las distintas formas de control social - utilizadas para la prevención del delito demostró que, si bien las diferencias de tradiciones, estructuras económicas y políticas, recursos disponibles y nivel de desarrollo, hacía ilusorio tratar de imponer una política - de prevención común para todos los países y menos para un individuo, pero - si es posible llegar a la conclusión de querer dar un trato lo más personal a cada individuo y no el llevar una política común para todos. Para esto se debe tratar de reevaluar su sistema de justicia penal para que éstos se ajusten a las necesidades sociales actuales de cada sujeto.

Toda modificación del sistema penal, al igual que la aplicación concreta de sus procedimientos, deberían de respetar siempre los derechos - humanos y las libertades fundamentales de todas las personas involucradas.

En este aspecto la política penal debería ser coordinada en sus múltiples aspectos y su conjunto se debería de integrar en la política social general de cada país.

Para poder mejorar este problema se debería de prestar especial atención a los factores que contribuyen al comportamiento violento de muchos jóvenes en diversas partes del mundo; aquí considera la ONU que sería conveniente ver hasta qué punto el comportamiento violento de muchas de sus manifestaciones es consecuencia del fracaso o de la falta de una política - nacional para su juventud.

"El problema del comportamiento violento por los daños y ansiedad que causara debería ser objeto de examen prioritario en la formulación-

y aplicación de políticas nacionales de prevención del delito". (41)

Aquí podemos considerar que la justicia social constituye el me jo r modo de prevenir la criminalidad, por lo tanto, se debe de dar más im--portancia a las medidas sociales que a los procedimientos penales.

Las Naciones Unidas están de acuerdo en promover el máximo desar rollo de la libertad individual con las limitaciones necesarias para una -represión eficaz de la delincuencia, esto debería de orientarse a modificar la actuación del poder público, así como la conducta individual.

Una de las conclusiones a que se llegó, es de que las Naciones-U nidas deberían desempeñar la función de proporcionar información útil y --asistencia técnica a los países deseosos de racionalizar y socializar su po-l itica penal así como el fomento de las reformas necesarias.

Se debería tratar mediante exámenes individuales, los problemas de cada uno de los reclusos; esto, con el fin de sacar conclusiones del por-q ue de su delito y el ver si es posible la rehabilitación y la reincorpora-ci ón, de no ser posible el tratar de brindar la ayuda necesaria para mejo--rar el estado del delincuente. Para esto, se debería de llevar a cabo encues-t as en las prisiones sobre estadísticas y datos de los reos, con miras en -las posibles resoluciones que se deban tomar.

En este Congreso se pidió una vez más la cooperación de todas -l os países para comparar resultados y así, de ser posible, elaborar algunas normas que beneficien la individualidad de los reos.

Cada reo tiene su individualidad; y por lo tanto, no se debe de t ratar a todos igual, no es tarea fácil ya que es una gran población la que e ncontramos en las cárceles; pero se debe tratar de hacer todo lo posible -

(41) I bídem. p. 3

para conseguirlo, ya que esto sería uno de los avances que harían descender la tasa de criminalidad.

La tarea de la ONU es la de orientar y la de tratar de formar organismos especializados en estos problemas, con miras a su resolución y por tanto a la mejoría de la persona encarcelada.

Se puede ver que no es posible por ahora el trato individual, pero sí que cada país debería de tener sus propias reglamentaciones de acuerdo a la forma de racionalizar la política criminal y de tratar de mejorar las condiciones de individualidad de los presos.

XII.- La reincorporación a la sociedad de los liberados.

"La política penal debería ser coordinada en sus múltiples aspectos y su conjunto debería de integrarse en la política social general de cada país". (42)

Lo anterior nos muestra el pensamiento de Naciones Unidas, en el cual se toma como base la política social como base para poder reincorporar al delincuente a la sociedad, ya que debemos ver que es un individuo que forma parte de ella y que en determinado momento infringe una ley pero no por esto se debe olvidar que formó parte de ella y por lo tanto se debe de prestar ayuda para que pueda reincorporarse con ella.

Una de las conclusiones a la que llegó este congreso fué: ----
"... debería de prestarse una amplia gama de servicios de asistencia a los reclusos y debería de haber una mayor participación de la comunidad para facilitar la reintegración del delincuente en la vida de la comunidad".(43)

(42) Ibidem. p. 5

Aquí se remarca la importancia que tiene la "sociedad" en la política criminal, ya que junto con la readaptación, hacen la mancuerna que persigue, como fin del Derecho Penal, una buena reincorporación del individuo a su medio natural.

Entre las propuestas encontramos que "se debe de facilitar el regreso a su domicilio de las personas que cumplen condenas en países que no sean los suyos, deberfan de elaborarse políticas y prácticas recurriendo a la cooperación regional y partiendo de arreglos bilaterales". (44)

El punto tocado anteriormente se puede considerar básico, ya -- que se remarca como uno de los pilares con que se debe contar para lograr una buena readaptación al medio, ya que la forma de responder ante el medio, depende en mucho de que el interno logre una adecuada convivencia en el ambiente en que se encuentra.

Lograr una adecuada convivencia en nuestros nacionales es difícil; pero esto resulta todavía más difícil de alcanzar para un individuo extranjero, esto da pie para lograr que el individuo no encuentre los estímulos necesarios para poder readaptarse a su medio dando por resultado una casi nula reincorporación a la sociedad de la que se encuentra marginado.

Todos los componentes de una nación o de una región adquieren una ideología y manera especial de vivir, estas características varfan de región a región, y de país a país; en consecuencia nuestra idiosincracia resulta incomprendible para un individuo que encuentre en esta situación la pena que la justicia le haya impuesto, le resultará doble.

Un hecho muy importante psicológicamente y creemos que no ha explotado en todas sus posibilidades, es el de hacer sentir al interno que es

(43) Ibidem. p. 6

(44) Ibidem. p. 7

una persona importante desde el punto de vista ciudadano, es decir, hacerle pensar que tiene una patria que se preocupa por su bienestar buscando su -- rehabilitación total, así como el bienestar de la familia y los seres que - le quieren a quienes de acuerdo a la ley humana, tendrá cerca para hacerle sentir que forma parte de esa familia que espera su mejoramiento y su reincorporación en el seno de ella.

Por lo tanto Naciones Unidas ha considerado el tema de la reincorporación, básico para poder lograr resultados positivos en la política - criminal moderna; a la vez que defiende los Derechos Humanos que muchas veces son olvidados en casos de personas en prisión por el hecho de encontrar se en este lugar.

Se ha pedido la cooperación de todos los países para poder obtener los mejores resultados y a la vez que se prestara ayuda a los países -- que no cuenten con la tecnología necesaria en este campo a fin de que se -- pueda obtener y mejorar las condiciones de vida en dichos países.

XIII.- Origen de las Reglas Mínimas de la ONU.

Las Normas Mínimas para el trato de sentenciados se basan fundamentalmente en el mejor trato para los sentenciados, los cuales, en otros - tiempos, se veían en la necesidad de aceptar el mal trato de personal mal - preparado, quienes tenían el concepto erróneo del trato hacia ellos; por lo tanto no recibían la más mínima ayuda y se veían sometidos a todas las arbitrariedades que se cometían en su persona.

Estas reglas nacieron el 30 de Agosto de 1955 durante el Primer -- Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el - que se ve la necesidad de tener una reglamentación para los presos y el personal que trata con ellos.

Las Reglas Mfimas tienen como fundamento "establecer los principios y reglas de una buena organizaci3n penitenciaria y de la pr3ctica relativa al tratamiento de los reclusos". (45)

A consideraci3n de las Naciones Unidas estas reglas deber3n ser aplicadas imparcialmente sin que haya diferencia en el trato, respetando las creencias religiosas y los preceptos morales que tenga cada individuo; la -- 3nica diferencia que se har3a ser3a en el caso de los procesados y los sentenciados, a los cuales se le designan reglas completamente distintas.

En estas reglas se habla extensamente acerca de los locales que ocupar3n los reos, tratando de que sean los m3s funcionales posibles; nos hablan del personal especializado que debe laborar en estas instituciones, las cuales deben de estar en contacto con el reo, directamente, a la vez que con el juez; y del trato que ser3 igualitario que debe de brindar a los sentenciados respetando los derechos que tiene cada reo.

Estas reglas fueron el resultado de un an3lisis concienzudo que realizaron personas interesadas en la materia y cuya meta era el mejoramiento para las personas que han infringido la ley, las que deber3n gozar, a3n - en cautiverio, de los derechos que les otorga la ley y con esto ayudar a que tomen conciencia y traten de rehabilitarse y reingresara su medio.

(45) Normas Mfimas de la ONU. Editado por Naciones Unidas. 1976. p. 2

CAPITULO CUARTO

TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS Y PENALES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS- UNIDOS.

SUMARIO

XIV.- Exposición de Motivos.

XV.- Procedimientos Legales para la Aprobación del Decreto.

XVI.- Finalidad del Tratado.

XVII.- Política Criminal.

XVIII.- Conveniencias del Tratado.

XIX.- Efectividad del Tratado.

XX.- Primer Intercambio de Sentenciados.

XIV.- Exposición de Motivos.

Tenemos fortuna de poder estimar el primer intercambio de presos realizado entre México y Estados Unidos de Norteamérica, y aún cuando es demasiado temprano para hacer una valoración definitiva, creemos que es interesante hacer una relación de los motivos que lo han determinado.

Especificaciones en materia de traslados de presos a sus países de origen, las experiencias se iniciaron recientemente. Desde los años 50, - han proliferado en realizar convenios de esta naturaleza especialmente entre países europeos.

En relación con los tratados internacionales, se hace notar que son muy exiguos los casos de los prisioneros que fueron enviados a sus países de origen.

Como antecedentes se puede señalar el Tratado de los Países Escandinavos, en el que los participantes: Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia, se obligaron a enviar a los sentenciados extranjeros a sus países de origen a cumplir las sentencias impuestas por el Estado que las juzgó. Este convenio se firmó en el año de 1963.

En 1972 se firmó el tratado que organizó el Consejo Europeo de 1949 con sede en Estrasburgo y que comprendió 17 países: Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Gran Bretaña, Turquía, Grecia, Islandia, Alemania Federal, Austria, Suiza y Malta. -- Los cuales celebraron la Convención Europea para la Transferencia de Sentenciados en Materia Criminal, basándose en que la gente que va a ser juzgada debe serlo con más justicia y con mayor acercamiento a sus semejantes. Por medio de este convenio se prescribe que los Estados firmantes pueden solicitar al Estado de origen o de residencia de un reo sentenciado en el territorio del solicitante que lo recoge y lo adapta; además, puede recibir reos sentenciados en otros territorios de origen o residencia en cualquiera de los otros países firmantes.

Con respecto a estos convenios se ha despertado un interés mundial a este tipo de convenios los cuales no se han realizado solamente en Europa, sino en América también, Canadá tiene varios convenios de este tipo, España celebró en 1972 un convenio bilateral con Dinamarca para transferir sentenciados y liberados entre ambos gobiernos.

Entre las motivaciones para el intercambio de presos, podríamos apuntar una serie de factores que son considerados como fundamentales para realizarlos. Entre ellos se podrían apuntar:

Aspectos Sociológicos.

- a).- Problema de convivencia.
- b).- Medio ambiente hostil.
- c).- Indiosincracia del individuo.
- d).- Influencia exterior.
 - 1.- Positivo.
 - 2.- Negativo.

Aspectos Etnológicos.

- a).- Altura.
- b).- Clima.
- c).- Hábitos adoptivos.
- d).- Idioma.
- e).- Religión.

Aspectos Educativos.

- a).- Problema de aprendizaje.
- b).- Problema de enseñanza.

Aspectos de Salud.

- a).- Problema de enfrentarse a determinadas enfermedades.
- b).- Adaptación a la comida.
- c).- Influencia del clima en la salud.

Aspectos Familiares.

- a).- Importancia de la cercanía familiar.
- b).- Importancia de la visita íntima.
- c).- Necesidad de afecto.
- d).- Angustia del padre acerca de la tutela de hijo.
- e).- Necesidad del hijo por la representación de la figura paterna.

Aspectos Laborales.

- a).- El problema de un lugar adecuado.
- b).- El problema de encontrar un oficio adecuado.

El Trabajo Social.

a).- La importancia del desarrollo de la labor social.

De los aspectos anteriores sobresalen el problema de la convivencia, un extranjero no entiende muchas de las formas de reaccionar del nacional. Los hábitos adaptivos, varían de región a región y con mayor razón de país a país; por lo tanto, es lógico suponer que un extranjero tendrá mayores problemas para poder asimilar las nuevas condiciones de vida. Otro punto importante es el idioma, puesto que afecta toda la vida del interno; la dificultad a la que se enfrenta el interno que no entiende lo que se indica, y además, no sólo resulta problema el idioma, sino lo que pudiéramos llamar las deformaciones del lenguaje que en el medio penitenciario son tan frecuentes.

El total de extranjeros de todas nacionalidades procesados y -- sentenciados en reclusorios mexicanos, es de 652; de los cuales, 269 son -- norteamericanos. Menos de la mitad son de otras nacionalidades. De estos extranjeros están siendo procesados 335; presupuesto necesario para poder entrar en los convenios. Los norteamericanos internos por diversos delitos son sólo 269, salvo 10 todos ellos están internos por delitos contra la salud.- En su mayoría están concentrados en reclusorios del Distrito Federal, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Baja California Norte. De mexicanos reclusos solamente en cárceles norteamericanas, es de más de 1,500, de ellos, por lo menos, el 70% son sentenciados.

Los cambios de carácter y la magnitud de la delincuencia, son motivo de preocupación en nuestro país. La progresiva internacionalización de la delincuencia requiere una creciente internacionalización de las medidas para hacer frente. Las convenciones multilaterales ofrecen un medio oficial de conseguirlo.

El tratado será una nueva ley; una ley que establecerá las previsiones generales para los intercambios.

Quienes soliciten los cambios son los países signatarios del tratado; pero esta solicitud del intercambio, la pueden hacer bajo dos modalidades.

1.- Sin consentimiento del reo, en algunos casos o

2.- Con el consentimiento expreso de él en otros, sin el cual no se puede hacer el tratado. El primero de los casos tiene una modalidad; la comisión nacional que se encarga en el país determinado en que se encuentra el extranjero sentenciado purgando su sentencia, emite una declaración administrativa del traslado que puede ser recurrida ante los tribunales por el sentenciado que va a ser trasladado.

Entre las necesidades importantes que constituyen el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma constitucional están: el principio de la legalidad en la ejecución de penas, el personal idóneo y los establecimientos adecuados.

En los convenios que suscribe el Ejecutivo Federal y el Gobierno de los Estados, se fijarán las bases reglamentarias de las normas que deberán regir en la entidad federativa.

Las normas del país a que se envíe el proceso de un preso extranjero generalmente condenado en México, son las que regirán todas las modalidades de su proceso terapéutico, de su readaptación social, de su libertad condicional, etc. Lo que esencialmente se pacta en México, es que los derechos adquiridos por un preso, cuando se traslada a un país, nunca se pierdan y sean respetados íntegramente.

Uno de los elementos esenciales que se deben tratar en los tratados, es la forma en que, al ser trasladado el delincuente a su país de origen, en su caso, pague o asegure la reparación del daño.

Lo que se debería establecer en el convenio es un principio por medio del cual sin el consentimiento de sentenciado, no se pueda hacer el traslado; ya que de esta manera protegemos sus garantías individuales. A la vez se debería de establecer la identidad en la nacionalidad y en la vinculación del extranjero en el caso, con el país al cual se va a enviar.

El tratado no autoriza su celebración en los casos de extradición de presos políticos, ni para aquellos delincuentes de orden común que hayan cometido el delito en condición de esclavos; los terroristas y saboteadores son considerados delincuentes del fuero común y por lo tanto quedan comprendidos dentro del tratado.

En lo que respecta al indulto, se dará a los internos o presos que hayan rendido servicios excepcionales a la República.

La denuncia del tratado o la desaparición ulterior de un tratado, equivaldría a la suspensión de una ley en el ámbito territorial de cada uno de los Estados. Esta determinación puede y debe preverse en el tratado.

Otra situación indispensable es que al delito que se vaya a compurar aquí, por parte de los extranjeros les falte por lo menos seis meses y que no haya recurso interpuesto en contra de la sentencia; o en su caso, - que haya vencido el término para interponer la apelación; que la sentencia haya causado ejecutoria, que este firme y que se haya confirmado o que este se haya negociado.

A continuación se transcribe el tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para el traslado de presos:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, -- animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienden sus --- fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han-- resuelto concluir un tratado sobre la ejecución de Sentencias Penales y, -- con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el señor Licenciado Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América, el señor Joseph John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes;

ARTICULO I

1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades de conformidad con las disposiciones del presente tratado.

ARTICULO II

El presente tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1.- Que el delito por el cual fué declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como - por ejemplo, el valor de los objetos o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2.- Que el reo sea nacional del país receptor.

3.- Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.

4.- Que el delito no sea político en el sentido del tratado de Extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5.- Que la parte de la sentencia del reo que queda por cumplirse en el momento de la solicitud sea por lo menos seis meses.

6.- Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO III

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente tratado.

ARTICULO IV

1.- Todo traslado conforme al presente tratado se iniciará por la autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente --

tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado trasladante para que considere su traslado.

2.- Si la autoridad del Estado trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido por los conductos diplomáticos, a la autoridad del Estado receptor.

3.- Si la autoridad del Estado receptor acepta, lo comunicará -- sin demora al Estado trasladante e iniciarán los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo acepta, lo hará saber sin demora a la autoridad del Estado trasladante.

4.- Al decidir al respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y la gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviera, las condiciones de su salud; los vínculos, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos que pueda tener con la vida social del Estado trasladante y el Estado receptor.

5.- Si el reo fué sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como la de la autoridad federal. No obstante la autoridad federal del Estado receptor será responsable de la custodia del reo.

6.- No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7.- El Estado trasladante proporcionará al Estado receptor una certificación que indique el delito por el cual fué sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el tiempo que deba abonarse por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta, o prisión -- preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado receptor y debidamente legalizada. El Estado trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la autoridad del Estado receptor, para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8.- Si el Estado receptor considera que los informes proporcionados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente tratado, podrá solicitar información complementaria.

9.- Cada una de las partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, los fines del presente tratado surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra parte.

ARTICULO V

1.- La entrega del reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas partes. Antes del traslado, el Estado trasladante dará al Estado receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado receptor, que el -- consentimiento del reo para su traslado fué otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2.- Salvo disposición en contrario del presente tratado el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado sujetará a las leyes y procedimientos del Estado receptor. Incluyendo la aplicación de toda disposi-

ción relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3.- El estado receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

4.- Las autoridades de las partes intercambiarán cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las partes podrá solicitar en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

ARTICULO VI

El Estado trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor, al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

ARTICULO VII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado receptor por el mismo delito respecto del cual el ejercicio de la acción

penal no sería posible conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de -- que la sentencia hubiese sido impuesta por uno de los tribunales, federal o estatal.

ARTICULO VIII

1.- El presente tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con menores infractores. Las partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2.- Por acuerdo especial entre las partes las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3.- Ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener, independientemente del tratado presente, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

ARTICULO IX

Para los fines del presente tratado:

1.- "Estado trasladante" significa la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2.- "Estado receptor" significa la parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3.- "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea a régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4.- Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO X

1.- El presente tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

2.- El presente tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.

3.- Si ninguna de las partes contratantes hubiera notificado a la otra noventa días antes de la expiración del periodo de tres años a que se refiere el apartado anterior, su intención de dejar que el tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente de tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año de mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por los estados Unidos Mexicanos.

Por los Estados Unidos de América.

XVI.- Finalidad del Tratado.

El contenido se basa en la concesión al ejecutivo federal de facultades para celebrar tratados internacionales con gobiernos extranjeros, a fin de que reos de diferentes nacionalidades, sentenciados por autoridades nacionales judiciales, tanto del fuero común como del federal puedan cumplir sus sentencias en sus países de origen, siempre y cuando en reciprocidad, los mexicanos que se encuentren en una situación semejante en países extranjeros cumplan sus sentencias en el territorio nacional.

Conjuntamente con la firma del tratado se ha impuesto una adición al artículo 18 Constitucional, con la finalidad de otorgarle características de garantía individual y social; siempre que se cuente con el consentimiento de quien sujeto a dicho convenio, fuera trasladado a su país de origen.

Ya entraron a estudio tratados de la misma naturaleza del que -- tratamos, entre México y todos los países con quienes tienen relaciones, esto surge por el deseo de prestarse mutua ayuda y asistencia en la lucha contra la criminalidad, aquí la condición necesaria será que la conducta del -- reo sea considerada delito tanto en el país enviante como en el receptivo, -- que el delito cometido no sea político, que pueda demostrar su nacionalidad -- y que esté domiciliado en el país de origen.

En definitiva, no cabría hablar de readaptación social ni sería posible establecer un certero sistema de educación y del trabajo si no se -- procura y se hacen factibles muy numerosos apoyos institucionales. El sistema penal deberá organizarse bajo la base del trabajo, la capacitación y la -- educación como únicos medios para la readaptación del delincuente.

Si la reincorporación social del sentenciado radica en la observancia de los valores medios de una sociedad determinada, no se podría readaptar un individuo en establecimientos carcelarios ubicados en un país ----

extranjero cuyas costumbres e instituciones sociales difieren apreciablemente de las imperantes en su país de origen.

Si el propósito del Derecho Penal en su concepción humanista es readaptar para la vida social productiva, útil en lo individual y colectivo, es claro que el sentenciado debería ubicarse en el medio cultural debido para que se le readaptara.

Si consideramos que los mexicanos somos acreedores de esta garantía, debemos también reconocérsela a los extranjeros por principio expreso de Derecho Constitucional y por nuestra tradición jurídica de igualdad y humanismo. Si el fin esencial de la pena no es ejercer la venganza, no es el castigo; si además el Estado mexicano no está abdicando ni abdicará de su derecho de enjuiciar a quienes hayan delinuido en territorio nacional - cualquiera que sea su nacionalidad, porque no vamos a reorientar en los casos en que se trate de presos extranjeros cumpliendo sentencias en nuestro país, a estos presos para transferirlos en su ejecución a sus países de origen o de destino mediante la celebración de tratados internacionales, que además serán Leyes Supremas de la Unión.

Los convenios y tratados no indican un canje de prisioneros; ya que no es un estado de guerra, es un intercambio para fines de rehabilitación social y no forzosamente se tienen que intercambiar personas que han cometido los mismos delitos, o en iguales de cantidades. La readaptación del sujeto en su ambiente vital es, en último término el objetivo superior.

XVII.- Política Criminal.

A pesar de las reiteradas instancias que las Naciones Unidas y los expertos en el campo de la política criminal para que el problema de la delincuencia sea tomado en cuenta, hasta el presente, al menos en nuestros países latinoamericanos, no ha tenido la acogida deseada.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Pre

vención del Delito y Tratamiento del Delincuente tratará en la medida de sus posibilidades y requerimientos de los gobiernos, de coordinar y orientar esta acción para la prevención del delito y la aplicación de la justicia penal. Es evidente que en Latinoamérica se carece de una adecuada política criminal.

Hay que realizar grandes esfuerzos hasta que se logre que los gobiernos tomen conciencia de la necesidad de una buena política criminal, para lo cual es preciso establecer y fomentar investigaciones criminológicas - que aporten razones capaces de convencer a los planificadores nacionales e internacionales sobre la trascendencia del problema de la criminalidad para el desarrollo íntegro y armónico de sus respectivos países. Entre más necesidades económicas tiene un país en desarrollo, pareciera que sus exiguos recursos son peor aprovechados fundamentalmente por la carencia de planificación integral.

Para nuestro país en los momentos actuales, el incremento de la delincuencia es motivo de gran preocupación; la opinión pública reclama acción al gobierno para poder controlar la criminalidad; para esto, se ha contado con la ayuda de los medios de comunicación de los cuales están creando una mayor conciencia pública acerca del problema.

En términos generales, los gobiernos enfrascados en la elaboración y ejecución de diferentes complejos planes fundamentales relacionados con el desarrollo económico del país, no le han prestado al fenómeno criminal la atención adecuada.

La criminología es un fenómeno social-político que surge y prevalece dentro de cualquier comunidad organizada, independientemente de su estructura económica política y social o del grado de desarrollo alcanzado, -- aunque difiera en sus manifestaciones de un país a otro. Si aceptamos que el fenómeno criminal tiene bases socio-políticas que cambian constantemente, se llegará a la conclusión de que la prevención del delito tiene una función -- marcada socio-política.

No es posible pretender que los planes adoptados por un país -- sean definitivos. Lo que hoy tiene vigencia, mañana será un obstáculo para lograr los mismos propósitos. La legislación que se relaciona con la política criminal tiene un alto sentido técnico y una marcada función social, por lo que debe ser formulada por equipos multidisciplinarios, no sólo de juristas, sino de profesionales en otros campos.

Las leyes mexicanas son componentes para mencionar a los responsables de los delitos; aunque no estén en el país, también hay otros casos de delitos contra mexicanos en el extranjero que están expresados en el Código en que procede la competencia mexicana, el derecho penal no es exclusivamente territorial en su concepción doctrinal, el artículo segundo de la Ley de Normas Mínimas, pues, acoge fielmente las prescripciones del artículo 18 Constitucional.

El Estado mexicano no está ni un ápice modificando su competencia, su responsabilidad; lo que se llame el jus punendi que le asiste para juzgar y sancionar a cualquier extranjero que cometa un delito en el territorio nacional, tampoco está abdicando al derecho de rehabilitarlo.

No hay variación alguna en el derecho y competencia del Estado, para enjuiciar dentro de su territorio, según las leyes mexicanas; y por medio de los tribunales mexicanos, a los delincuentes que cometan delitos ya sea nacionales o extranjeros. Ningún instrumento jurídico, por impresionante y refinado que sea, que pueda sustituir a la acción concreta que no siempre pueda esperar el resultado de prolongadas deliberaciones y demoras, implícitas en todo procedimiento más formal.

La reforma penitenciaria tiene un objetivo superior: readaptar a las personas que han infringido las leyes, prevenir los delitos y reincorporar a los reclusos al proceso productivo y a las tareas del esfuerzo colectivo para el desarrollo integral de la comunidad.

Adaptada básicamente a la readaptación del delincuente, encontramos la adición del artículo 18 Constitucional que en su texto dice: "...el Ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con los gobiernos extranjeros con objeto de que los reos de otras nacionalidades, sentenciados por delitos del orden federal o del fuero común en el Distrito Federal cumplan sus condenas en sus países de origen o de residencia o para que los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otro país lo hagan en establecimientos de la República". (46).

Por lo que, siguiendo lo perceptuado en el párrafo III del artículo 18 Constitucional, se prevé la posibilidad de que los gobiernos de los Estados sean incluidos dentro de los tratados que al respecto celebre el titular del Ejecutivo Federal, para que los extranjeros que hayan cometido delitos del orden común en sus respectivas entidades Federativas también puedan estar en el contenido de los referidos convenios, aquí también se haya referencia en la adición del artículo 18: "...consiste en la celebración de convenios de carácter general con gobiernos extranjeros con el objeto de que los reos de diferentes nacionalidades, reclusos por delitos del orden federal en nuestro país cumplan sus condenas en sus lugares de origen y, bajo un principio de reciprocidad, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otros países lo hagan en establecimientos de la República, solución que resolvería diversas cuestiones relacionadas con la problemática carcelaria".(47)

Conforme lo encontrado y expresado se ve que el espíritu del artículo 18 Constitucional es "readaptar" al hombre que delinquiró, partiendo del supuesto de que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado, no se habla de adaptación, sino de readaptación social.

(46) Adición al artículo 18 Constitucional. Cámara de Diputados, Septiembre 7 de 1976. Año III No. 16 p. 5

(47) Adición al artículo 18 Constitucional, Op. Cit. p. 4

Existen convenios que ligan a más de 25 naciones por derechos y responsabilidades recíprocas, para establecer la transferencia de reos sentenciados y de liberados bajo la palabra o con libertad condicional entre los territorios del país que sentencia o enjuicia y del país que es de origen o residencia del enjuiciado del sentenciado o del liberado.

XVIII.- Conveniencias del Tratado.

Este inciso se podría ver desde dos puntos de vista que finalmente desembocarían a un mismo resultado: la reincorporación del reo a la sociedad, los dos puntos son la conveniencia del Estado de que los nacionales vuelvan a su lugar de origen y que se conviertan en hombres útiles para el país, esto, logrado en el medio en el cual ellos han desarrollado la mayoría de su vida y en el que se encuentran sus lazos afectivos.

El segundo es desde el punto de vista del reo, ya que aquí vemos cómo los mexicanos tienen los lazos afectivos y familiares más arraigados que los norteamericanos, esto aumenta el problema de los mexicanos encarcelados en Estados Unidos; y si se quiere ayudar a estos hombres, se debe de empezar pensando en ellos.

Otro de los problemas importantes para la decisión, es el de la readaptación social, ya que no se puede pretender readaptar a un norteamericano en la cárcel de Toluca, por ejemplo, para que luego se vaya a vivir a Chicago, donde goza un nivel de vida y una capacidad económica totalmente diferente; y aquí es de hacer notar que en Toluca se aplica el sistema mexicano penitenciario moderno, pero si imaginamos que permanecer en una cárcel de nivel inferior en alguna otra población, la intentada readaptación será definitivamente imposible. Es de imaginarse que el norteamericano al ingresar a una cárcel mexicana se sienta más solo y desamparado tan sólo ante el desconocimiento de la lengua española y su importancia para hacerse entender; su aspecto cultural, su alimentación, sus procedimientos, serán facto-

res conflictivos para la adaptabilidad de ese sujeto. Tan sólo en la alimentación, nuestra dieta está sobrecargada de carbohidratos y ralas en proteínas, en lo que en el ejemplo dado se resolverá en una deficiencia alimenticia muy importante; a la inversa el mexicano preso va a extrañar lenguaje, alimentación, compañías, nivel cultural, costumbres, vestuario, etc., todo esto dará por resultado un "stress" carcelario, angustia y soledad.

Hay 650 presos norteamericanos en la República Mexicana, de los cuales 300 firmaron las solicitudes para su envío a su país; y el resto manifestaron que carecían de motivaciones psíquicas y espirituales, que allá se carece de la visita íntima la cual es una fuga a la angustia en prisión, --- aquí hay que recalcar que la visita íntima fué un factor importante para que los norteamericanos se negaran a regresar a su país de origen, ya que ahí no existe y éste es un factor importante para la seguridad y tranquilidad del estado anímico de la persona.

Aquí se podría dar sólo un problema en la soberanía de las naciones afectadas, ya que los reos que se devuelven a un país seguirán acatando las disposiciones legislativas del nuestro y viceversa; los mexicanos seguirán ligados a la justicia norteamericana que los enjuició; pero esto es obvio en el convenio de las naciones contratantes en beneficio de los reos. Se objetiva también que este tratado abarca casos específicos de menores infractores y de indocumentados que se encuentran detenidos; y esto será debidamente legislado, ya que desde el punto de vista de todos los países signatarios de este tratado y de todos los que lo realicen lo importante será la readaptación social del individuo a su grupo social.

XIX.- Efectividad del Tratado.

Cuando a finales de 1976, fue presentado al Congreso de la Unión la iniciativa de Adición al Artículo 18 Constitucional en un Quinto Párrafo, tuvo una gran acogida por parte de los legisladores, y en general de personas interesadas en el avance de las cuestiones penitenciarias del país. El -

sistema penitenciario mexicano adelantaba un paso más, incrementando las posibilidades y alcances que la reforma penal de 1971 se había propuesto. El hecho de poder trasladar a una persona a su lugar de origen o residencia para ser rehabilitado en su mismo medio social y con sus propias costumbres, - ya nos hace ver la bondad de esta figura jurídica del tratado, que sin apartarse de las corrientes que buscan en la pena la restauración del orden jurídico violado, amplía la posibilidad de la readaptación social del reo.

Cierto es que se requeriría la intervención de múltiples factores para lograr un resultado satisfactorio en la ejecución penal que facilitará la labor del Estado y del recluso mismo, en la búsqueda de una adecuada adaptación al medio social. Factores como el económico, social familiar, labor, etc., son determinantes en cierto momento, para ejercer benéfica en el ánimo del reo.

Ya el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su nacimiento en 1917, prescribía que el trabajo debería ser tomado en cuenta como base para alcanzar la regeneración del delincuente; este se conserva a través de la Ley de Normas Mínimas que ahora, de ponerse el tratado, podrá ser aplicada no sólo a los que estén purgando una sanción en territorio nacional, sino a todos aquellos que han delinquido en el extranjero y que sean trasladados a nuestro país a extinguir su pena. Desarrollar algún estudio o trabajo dentro de la sociedad a la cual se irán a incorporar en un futuro próximo, representa en sí mismo el darle la oportunidad de considerarse como parte de su mismo medio y sentirse útil para las personas más llegadas y dependientes de él.

La principal cuestión que nos plantea es la siguiente: ¿cómo hacer llegar a la práctica los fines que se ha propuesto en teoría el tratado sobre ejecución de sentencias penales? ¿surtirá realmente efectos positivos la aplicación de este convenio o será una figura, como otras tantas, que entusiasman en principio para que al llevarse a cabo no logran lo deseado?. La respuesta se halla en la condición con que el Estado receptor acoja a sus nacionales.

Obviamente, el reo al acogerse al tratado, intentará mejorar su posición o aliviar la situación de encontrarse en una prisión extranjera. - No pensamos que un delincuente quiera llegar a un lugar a sabiendas que empezará, de por sí lamentable, en su condición de recluso. Es por eso que no creemos que las prisiones mexicanas representen una opción ventajosa para los reos nacionales cumpliendo penas en el extranjero. La relación familiar y el medio ambiente, son sólo factores, entre otros, que auxilian en el tratamiento penitenciario; y la corrupción; la ineficiencia y perversiones de todo, tipo, impiden hoy en día que la norma penitenciaria cumpla con los fines que persigue, sin ser diferente para que el tratado se aplique eficazmente. No queremos decir con esto, que otros países carezcan del mismo problema. Posiblemente lo tengan y con mayor agudeza, pero lo que nos debe importar, es que los mexicanos mejoren su situación. Pero desgraciadamente -- las condiciones actuales de la prisión en México, más aún en provincia salvo excepciones, no representan ninguna mejoría ni situación ventajosa que promueva la readaptación social del sujeto.

Por otro lado, el tratado que acabamos de estudiar no deja de tener sus problemas y lagunas debido posiblemente a la premura con que se realizó y que podrá significar en un futuro un obstáculo para su aplicación.

A partir de la reforma penal de 1971, y con ella de la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, se inicia una nueva etapa, en la que la materia penitenciaria va adquiriendo una mayor importancia y autonomía; el propósito inmediato fué el de modificar el viejo aparato represivo y transformarlo en un medio que repercute a favor de quienes han sido separados de su ambiente social y perseguir su reincorporación.

Es indudable que las facilidades actuales en nuestra civilización, nos proporcionan la fácil y rápida comunicación de país a país; y las relaciones que se incrementan a un nivel internacional, hacen posible la --movilización migratoria de los nacionales de diversos países. Es pues imperiosa la necesidad de elevar a un plano internacional, algunos aspectos del

Derecho Penitenciario y adecuar la ley a las realidades que se suceden continuamente.

XX.- Primer Intercambio de Sentenciados.

El primer intercambio de presos se realizó el 9 de Diciembre de 1977, y consistió en un grupo de 248 ciudadanos norteamericanos, de los cuales sólo 9 no eran narcotraficantes, en cuanto a los ciudadanos mexicanos - recibidos por México, fueron 36 entre los cuales uno era mujer.

Se recabaron de estos reos, excepto de tres que fueron enviados directamente a Tamaulipas; y los datos de un hombre y una mujer que sólo se supo eran narcotraficantes, de los cuales en total quedan 31 expedientes, - de los que se sacaron los siguientes datos:

<u>E D A D</u>	<u>No. DE PRESOS</u>
21 a 25 años	9
26 a 30 años	8
31 a 35 años	3
36 a 40 años	5
41 a 45 años	4
46 a 50 años	2
 <u>ESTADO CIVIL</u>	
Soltero	4
Casados	19
Unión Libre	5
Divorciado	2
Abandonado	1
 <u>LUGAR DE ORIGEN</u>	
Baja California	1
Chihuahua	8
Coahuila	2
Distrito Federal	1

Michoacán	2
Sinaloa	4
Sonora	3
Tamaulipas	7
Veracruz	2
Zacatecas	2

ESCOLARIDAD

Analfabetos	3
Sabe leer	1
Primaria NO terminada	10
Primaria	6
Secundaria No Terminada	1
Secundaria	3
Preparatoria No Terminada	1
Preparatoria	1
Comercio	2
Lic. en Admon. de Empresas No Terminado	1
Contador Privado	1
Arquitecto	1

OCUPACION ANTERIOR

Agricultor o Ganadero	1
Campeño	1
Comerciante	3
Chofer	2
Electricista	2
Empleados	8
Ferrocarrilero	1
Jornalero	1
Obrero	1

Mayordomo de Rancho	1
Mecánico	1
Pescador	1
Profesionista IBM	1
Profesor de Inglés	1
Publicista	1
Tapiceros	2
Yesero	1
Sin datos	2

DELINCUENTES PRIMARIOS

Delitos contra la salud	13
Otros	6
T O T A L -	19

REINCIDENTES

Con antecedentes de:	
Robo	4
Contra la ley de población	2
Delitos contra la salud	5
Allanamiento de morada	1
T O T A L -	12

Con antecedentes en México	Contra la salud	2
	Robo	4
Con antecedentes en EEUU	Contra la salud	3
	Robo	3

De estos datos podemos concluir que; la edad más frecuente oscila entre los 21 y los 30 años, que la mayoría de los delincuentes tienen su lugar de origen en los Estados fronterizos y que sólo el 19.3% es originario de otros Estados. En cuanto a la escolaridad, es fundamental hacer notar la importancia que tiene el delito en relación a la educación; ya que de los 31 sujetos, sólo dos tienen el delito en relación a la educación; ya que los 31 sujetos, sólo dos tienen formación profesional; cinco estudios subprofesionales; 6 estudios primarios como máximo y 13 analfabetas o con estudios primarios incompletos, que constituyen el 41.9%. En cuanto al estatus social, se consignan los siguientes datos:

Clase Media: Delitos contra la salud 4, otros 7.

Clase Baja: Delitos contra la salud 14, otros 6.

Notamos que es significativo el elevado número de delitos contra la salud en proporción con otros delitos en la clase baja, estos delitos representan el 58% del total; la incidencia es alta, ya que alcanza el 38.7%.

En cuanto a los datos que se pudieron recabar fueron en el sentido de que los 100 reos que había en Santa Martha Acatitla que obtuvieron el beneficio del tratado se tiene la impresión de que 89 obtuvieron su libertad en corto plazo; y los 11 restantes, dada su peligrosidad seguirán en prisión una larga temporada. De éstos, 57 tenían familia en México, de los cuales salieron 52 con ellos a radicar a EEUU, las demás continúan viviendo en México. Los primeros en salir fue un grupo de 61 y en un lapso de 10 días, fueron enviados 185 presos más de éstos.

Los presos trasladados correspondían a los penales de Santa Martha Acatitla 100; Centro de Rehabilitación Femenil 28; Penitenciaría de Ciudad Juárez 4; del Penal de Culiacán 30; de la prisión de Hermosillo 29; de la Penitenciaría de Matamoros 28; de la cárcel de Monterrey 8 y de la Penitenciaría de Tijuana 19.

En conclusión podemos decir que el intercambio fue realizado en condiciones óptimas; se espera que este tipo de operaciones se realice de igual manera y siempre que se solicite, con los resultados deseados y de manera continua y permanente.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Internacional determina las obligaciones, las responsabilidades y los derechos de los Estados.

2.- Las fuentes del Derecho Internacional son dos fundamentalmente: la costumbre y los tratados.

3.- El Derecho Internacional trata de organizar la -- prevención de conflictos y desarrollo de contactos entre grupos para aumento de bienestar de la humanidad desde el inicio de la historia.

4.- Para el Derecho Internacional, cualquier materia, incluyendo la ejecución de sanciones penales, puede ser objeto de un tratado entre dos o más países siempre que aparezca que las partes así quisieron obligarse y no se atente contra normas de Derecho Internacional.

5.- En México es posible pactar con otro Estado sobre la ejecución de sanciones penales, siempre que tengan como meta el impulsar la readaptación social del reo.

6.- El tratado queda establecido como regla de conducta obligatoria para los Estados firmantes, apoyándose en la voluntad de las partes contratantes.

7.- Por tratado se entiende todo acuerdo concluido en tre dos o más sujetos de Derecho Internacional.

8.- Con miras a la readaptación social de los delin-
cuentes, se adicionó un quinto párrafo al artículo 18 Constitu-
cional, publicado en el Diario Oficial el 4 de Febrero de 1977.

9.- El primer tratado que firmó México sobre la Eje-
cución de Sentencias Penales, fué con los Estados Unidos de --
Norteamérica el día 25 de Noviembre de 1976 el cual fué ratifi-
cado por el Senado Mexicano en sesión celebrada el 30 de Di-
ciembre del mismo año.

10.- El artículo 18 Constitucional es contemplado co-
mo norma fundamental del Derecho Penitenciario en México.

11.- El Derecho Penitenciario se basa en la capacita-
ción para el trabajo y la educación, para obtener la readapta-
ción.

12.- Por readaptación se entiende la formación de un
individuo responsable social, familiar e individualmente, no -
un individuo con arrepentimientos fingidos o con contracción -
hipócrita.

13.- México tiene previsto en su legislación un régi-
men penitenciario progresivo y técnico, preparando a sus pri-
sioneros para su vida en libertad.

14.- Las reformas que se hicieron constitucionalmen-
te y premura del tratado, ocasionaron que se quedaran penden-
tes situaciones muy importantes (pago de reparación, multa, --
etc.)

15.- Naciones Unidas ha mostrado su preocupación por
lo que hace la readaptación social de las personas privadas de
su libertad.

16.- El criterio de Naciones Unidas es el de apoyo al cumplimiento de las sentencias de los presos en su país de origen.

17.- Es más beneficioso y fácil readaptar a una persona en el medio en que vive, que hacerlo en un lugar extraño, por encontrarse en un mundo diferente al que encuentra hostil.

18.- Entre las motivaciones para el intercambio de presos que analizó México, se encuentran los sociológicos, etnológicos, educativos, de salud, familiares, laborales y el -- trabajo social.

19.- El total de extranjeros en reclusorios mexicanos es de 650 aproximadamente, de los cuales 270 son norteamericanos.

20.- De los mexicanos reclusos en cárceles norteamericanas hay más de 1,500 detenidos.

21.- Para que se lleve a cabo un traslado, es necesario que la sentencia haya causado ejecutoria, que éste firme -- y que no haya recurrido al amparo.

22.- Los convenios y tratados no se relacionan a un canje de prisioneros, ya que no es un estado de guerra; es un intercambio para fines de readaptación social, que es el objetivo superior.

23.- Se propone la creación de una reglamentación -- que vigile condiciones internas para efectuar el traslado, tales como, la posible oposición de terceros perjudicados, procedimiento para efectuar el traslado, etc.

24.- Si la readaptación social consiste en la adecuación de la conducta humana a los valores medios de la sociedad a la cual se trata de reincorporar, es de suponer que como extranjero, un individuo difícilmente podrá asimilar dichos valores, provenientes de un medio al cual es posible que jamás vuelva a acercarse.

25.- El traslado al país de origen, repercutirá en beneficio del reo; ya que se encontrará con personas afines a él, costumbres, creencias, etc., y en el medio social al cual se integrará algún día.

B I B L I O G R A F I A

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ed. Purrúa, S. A. México, 1978.
- DERECHO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL
Ed. Rosario, Argentina, 1963.
- DIARIOS DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS,
Fecha: 7 de Septiembre de 1976.
23 de Septiembre de 1976.
- DIARIOS DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES.
Fecha: 16 de Noviembre de 1976.
23 de Noviembre de 1976.
23 de Diciembre de 1976.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
Madrid, 1956.
- REGLAS MINIMAS DE NACIONES UNIDAS.
Ed. Naciones Unidas. Nueva York 1976.
- ROUSSEAU CHARLES.
Derecho Internacional Público. Ed. Ibermex,
México, 1966.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Derecho Internacional Público. Ed. Purrúa, S. A.
México, 1971.

- SEPULVEDA CESAR.
Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S. A.
México, 1971.

- SIERRA J. MANUEL.
Tratado de Derecho Internacional Público. México
1959.

- VERDROSS ALFRED:
Derecho Internacional Público. Ed. Aguilar.
Madrid, 1957.

- KELSEN HANS.
Teoría Pura del Derecho. Ed. Universitarios.
Buenos Aires, 1971.

- LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.
Ed. Porrúa, S. A. México, 1977.

- LEY DE NORMAS MINIMAS DE NACIONES UNIDAS.
Ed. Naciones Unidas, de Nueva York, 1976.

- MENDOZA AVILA EUSEBIO.
Estudio para el establecimiento de un sistema de educa
ción abierta para adultos en reclusión.
Talleres Linotopográficos de la Escuela Nacional de Ar
tes Gráficas. CET 9, México, 1975.

- NACIONES UNIDAS.
Conferencia de la ONU sobre el Derecho de los Tratados.
Ed. Naciones Unidas. Viena, 1969.

- NACIONES UNIDAS.

V. Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ed. Naciones-
Unidas, Nueva York, 1976.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Fecha: 28 de Enero de 1977.

4 de Febrero de 1978.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Ed. Libreros, Buenos Aires, 1968.

- GARCIA RAMIREZ SERGIO.

Comentario a la Ley de Normas Mínimas sobre readapta-
ción de sentenciados. Ed. Secretaría de Gobernación.
México, 1975.

- GARCIA RAMIREZ SERGIO.

El Artículo 18 Constitucional. Ed. Porrúa, S. A.
México, 1977.

- GARCIA RAMIREZ SERGIO.

Manual de Prisiones. Ed. Porrúa, S. A. México, 1974.

- DELSEN HANS.

El Contrato y el Tratado. Ed. Imprenta Universitaria
México 1943.